



UTMACH

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE JURISPRUDENCIA

LOS PRINCIPIOS DEL ANUNCIO Y LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL
PROCEDIMIENTO PARA EL JUZGAMIENTO DE LAS
CONTRAVENCIONES PENALES.

AJILA AGUIRRE GISELLA ANA
ABOGADA DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA

GUERRERO AGUIRRE BELEN JACKELINE
ABOGADA DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA

MACHALA
2018



UTMACH

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE JURISPRUDENCIA

LOS PRINCIPIOS DEL ANUNCIO Y LA PRÁCTICA DE PRUEBAS
EN EL PROCEDIMIENTO PARA EL JUZGAMIENTO DE LAS
CONTRAVENCIONES PENALES.

AJILA AGUIRRE GISELLA ANA
ABOGADA DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA
REPÚBLICA

GUERRERO AGUIRRE BELEN JACKELINE
ABOGADA DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA
REPÚBLICA

MACHALA
2018



UTMACH

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE JURISPRUDENCIA

TRABAJO TITULACIÓN
ANÁLISIS DE CASOS

LOS PRINCIPIOS DEL ANUNCIO Y LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL
PROCEDIMIENTO PARA EL JUZGAMIENTO DE LAS CONTRAVENCIONES
PENALES.

AJILA AGUIRRE GISELLA ANA
ABOGADA DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA

GUERRERO AGUIRRE BELEN JACKELINE
ABOGADA DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA


CAMPOVERDE NIVICELA LUIS JOHAO

MACHALA, 10 DE SEPTIEMBRE DE 2018

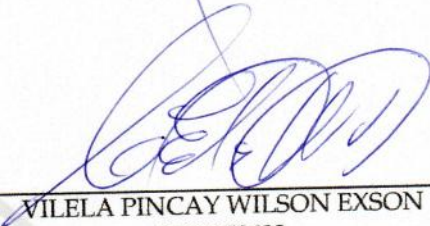
MACHALA
2018

Nota de aceptación:

Quienes suscriben, en nuestra condición de evaluadores del trabajo de titulación denominado LOS PRINCIPIOS DEL ANUNCIO Y LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO PARA EL JUZGAMIENTO DE LAS CONTRAVENCIONES PENALES., hacemos constar que luego de haber revisado el manuscrito del precitado trabajo, consideramos que reúne las condiciones académicas para continuar con la fase de evaluación correspondiente.



CAMPOVERDE NIVICELA LUIS JOHAO
0704583111
TUTOR - ESPECIALISTA 1



VILELA PINCAY WILSON EXSON
0701979692
ESPECIALISTA 2



RAMON MERCHAN MONICA ELOIZA
0702210469
ESPECIALISTA 3

Machala, 10 de septiembre de 2018

Urkund Analysis Result

Analysed Document: TI GUISELA AJILA Y BELEN GUERERO.docx (D41082425)
Submitted: 9/1/2018 4:53:00 AM
Submitted By: lucampoverde@utmachala.edu.ec
Significance: 4 %

Sources included in the report:

<http://repositorio.utmachala.edu.ec/bitstream/48000/12389/1/ESCOBAR%20MENDEZ%20ELIZABETH%20CAROLINA.pdf>

Instances where selected sources appear:

8

CLÁUSULA DE CESIÓN DE DERECHO DE PUBLICACIÓN EN EL REPOSITORIO DIGITAL INSTITUCIONAL

Las que suscriben, AJILA AGUIRRE GISELLA ANA y GUERRERO AGUIRRE BELEN JACKELINE, en calidad de autoras del siguiente trabajo escrito titulado LOS PRINCIPIOS DEL ANUNCIO Y LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO PARA EL JUZGAMIENTO DE LAS CONTRAVENCIONES PENALES., otorgan a la Universidad Técnica de Machala, de forma gratuita y no exclusiva, los derechos de reproducción, distribución y comunicación pública de la obra, que constituye un trabajo de autoría propia, sobre la cual tienen potestad para otorgar los derechos contenidos en esta licencia.

Las autoras declaran que el contenido que se publicará es de carácter académico y se enmarca en las disposiciones definidas por la Universidad Técnica de Machala.

Se autoriza a transformar la obra, únicamente cuando sea necesario, y a realizar las adaptaciones pertinentes para permitir su preservación, distribución y publicación en el Repositorio Digital Institucional de la Universidad Técnica de Machala.

Las autoras como garantes de la autoría de la obra y en relación a la misma, declaran que la universidad se encuentra libre de todo tipo de responsabilidad sobre el contenido de la obra y que asumen la responsabilidad frente a cualquier reclamo o demanda por parte de terceros de manera exclusiva.

Aceptando esta licencia, se cede a la Universidad Técnica de Machala el derecho exclusivo de archivar, reproducir, convertir, comunicar y/o distribuir la obra mundialmente en formato electrónico y digital a través de su Repositorio Digital Institucional, siempre y cuando no se lo haga para obtener beneficio económico.

Machala, 10 de septiembre de 2018


AJILA AGUIRRE GISELLA ANA
0703879536


GUERRERO AGUIRRE BELEN JACKELINE
0706970187

I. RESUMEN EJECUTIVO

LOS PRINCIPIOS DEL ANUNCIO Y LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO PARA EL JUZGAMIENTO DE LAS CONTRAVENCIONES PENALES.

Autoras: Ajila Aguirre Gisella Ana

Guerrero Aguirre Belen Jackeline

Tutor: Abg. Luis Johao Campoverde Nivicela

En el presente trabajo de titulación, nos enfrentamos al caso de estudio concreto de RICARDO SERRANO MACÍAS, el mismo que fue procesado penalmente por una contravención penal de cuarta clase, en la que consideramos inicialmente que se habían desconocido los principios de aplicación y práctica de la prueba, en donde se establece la obligación del juzgador de excluir las pruebas que se hayan obtenido con violación a los derechos establecidos en la constitución.

La característica esencial del proceso de juzgamiento de contravenciones establecido en el Código Orgánico Integral Penal, es que los sujetos procesales son únicamente el acusador y el acusado, siendo el acusador la víctima de la infracción que alega se ha cometido en su contra, es decir, que no existe la figura del Fiscal, sino que existe una relación directa entre la víctima y su agresor, mejores posibilidades de conciliación, agilidad en el desarrollo del proceso, etc.

Nuestro objetivo central de investigación fue el de determinar si en el proceso del juzgamiento, existieron pruebas que debieron ser excluidas por haberse obtenido ilegítimamente, buscando identificar si el juzgador utilizó para efectos de fundamentar su decisión, elementos probatorios viciados de ilegalidad. La parte acusadora utilizó como pruebas básicamente dos testimonios y dos pericias, la primera constituyó una diligencia de reconocimiento del lugar de los hechos, que estuvo a cargo de un perito ingeniero civil acreditado en la judicatura y la segunda a cargo de un perito de la policía judicial que estuvo dirigida a la revisión de un grabación de video. Lo que se pretendió probar fue, que el acusado había acudido al Registro de la Propiedad del cantón El Guabo y había proferido expresiones en descrédito y deshonra del Registrador.

Para desarrollar los contenidos necesarios para cumplir nuestros objetivos, trabajamos en un estudio de la ley penal, pero realizando un análisis crítico de sus disposiciones a través de la posición doctrinal de varios autores sobre todo en los temas más importantes como son la prueba, los principios de la prueba, la prueba legítima y los frutos del árbol envenenado, que nos permitieron concluir en que, en el caso de estudio, el Juez cometió un error al no excluir elementos probatorios del proceso cuando se identificó que estos habían sido obtenidos con violación al derecho a la defensa del procesado, y mucho más grave fue el error de haber utilizado estos elementos para fundamentar su decisión de condenarlo.

La importancia de los principios para la obtención y práctica de las pruebas, es determinante para la existencia del estado constitucional de derechos y justicia, porque establece el imperio de un sistema de justicia funcional, eficaz y eficiente, de donde emanen resoluciones imparciales y legítimas, a través del arribo del Juez a la convicción sobre un asunto que se ha puesto a su conocimiento.

El principio de exclusión probatoria, constituye un gran avance en materia procesal y en garantismo jurídico, ya que permite que las partes puedan alegar antes del juicio acerca de la legalidad de las pruebas, de su obtención y de su pertinencia, por lo tanto, a su vez le permite al juzgador, evitar el desarrollo de una audiencia de juicio revestida de elementos probatorios que no le van a servir para determinar una decisión, sino que al contrario, entorpecerían su reflexión.

PALABRAS CLAVE: Prueba, pertinencia, legalidad, exclusión, oportunidad.

II. SUMMARY

THE PRINCIPLES OF ANNOUNCEMENT AND THE PRACTICE OF EVIDENCE IN THE PROCEDURE FOR THE JUDGMENT OF CRIMINAL PENALTIES.

Authors: Ajila Aguirre Gisella Ana

Guerrero Aguirre Belen Jackeline

Tutor: Abg. Luis Johao Campoverde Nivicela

In the present work of titulación, we face the case of concrete study of RICARDO SERRANO MACIAS the same one that was prosecuted criminally by a penal infraction of fourth class, in which we considered initially that the principles of application and practice of the proof, which establishes the obligation of the judge to exclude evidence that has been obtained in violation of the rights established in the constitution.

The essential characteristic of the process of prosecution of contraventions established in the Organic Comprehensive Criminal Code, is that the procedural subjects are only the accuser and the accused, with the accuser being the victim of the infraction that he alleges has been committed against him, that is, that there is no figure of the Prosecutor, but that there is a direct relationship between the victim and his aggressor, better possibilities of conciliation, agility in the development of the process, etc.

Our main objective of investigation was to determine if in the trial process, there existed evidence that should have been excluded because it was obtained illegitimately, seeking to identify if the judge used for the purpose of substantiating his decision, evidentiary elements vitiated by illegality. The prosecution used as evidence basically two testimonies and two expertises, the first one constituted a diligence of recognition of the place of the facts, that was in charge of an expert civil engineer accredited in the judiciary and the second in charge of a police expert judicial that was directed to the revision of a video recording. What was tried to prove was that the defendant had gone to the Land Registry of the canton El Guabo and had uttered expressions in discrediting and dishonor of the Registrar.

To develop the necessary content to meet our objectives, we work on a study of criminal law, but making a critical analysis of its provisions through the doctrinal position of several authors especially on the most important issues such as evidence, principles of the proof, the legitimate proof and the fruits of the poisoned tree, which allowed us to conclude that, in the

case of the study, the Judge made an error by not excluding evidentiary elements from the process when it was identified that these had been obtained in violation of the law. right to the defense of the defendant, and much more serious was the error of having used these elements to support his decision to condemn him.

The importance of the principles for obtaining and practicing the evidence is decisive for the existence of the constitutional state of rights and justice, because it establishes the rule of a functional, efficient and efficient justice system, from which impartial and legitimate resolutions emanate, through the arrival of the Judge to the conviction on a matter that has been brought to his knowledge.

The principle of probation is a great advance in procedural matters and in legal guarantee, since it allows the parties to argue before the trial about the legality of the evidence, its obtaining and its relevance, therefore, to In turn, it allows the judge to avoid the development of a trial hearing covered with evidentiary elements that will not serve to determine a decision, but on the contrary, hinder their reflection.

KEY WORDS: Proof, relevance, legality, exclusion, opportunity.

III. ÍNDICE.

I. RESUMEN EJECUTIVO	I
II. SUMMARY	III
III. ÍNDICE.	v
IV. INTRODUCCIÓN	VI
CAPÍTULO I	VII
GENERALIDADES DEL OBJETO DE ESTUDIO	- 8 -
1.1. DEFINICIÓN Y CONTEXTUALIZACIÓN DEL OBJETO DE ESTUDIO.	- 8 -
1.2. HECHOS DE INTERÉS	- 11 -
1.3. OBJETIVOS DEL ESTUDIO DE CASOS	- 13 -
1.3.1 OBJETIVO GENERAL	- 13 -
1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS	- 13 -
FUNDAMENTACIÓN TEÓRICO-EPISTEMOLÓGICA DEL ESTUDIO	- 14 -
2.2. BASES TEÓRICAS DE LA INVESTIGACIÓN.	- 16 -
2.2.1. LA PRUEBA COMO ELEMENTO ESENCIAL EN EL PROCESO PENAL	- 16 -
2.2.2. OBJETO DE LA PRUEBA	- 18 -
2.3.3. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA	- 21 -
2.2.4. LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE REGULAN LA PRUEBA	- 24 -
2.2.5. LA PRUEBA COMO GARANTÍA DEL DERECHO A LA DEFENSA	- 37 -
2.2.6. LA PRUEBA ILÍCITA EN EL PROCESO PENAL	- 40 -
2.2.7. LA TEORÍA DEL FRUTO DEL ÁRBOL ENVENENADO.	- 42 -
2.2.8. REGLAS DE EXCLUSIÓN.	- 43 -
CAPÍTULO III	- 48 -
PROCESO METODOLÓGICO	- 48 -
3.1. DISEÑO O TRADICIÓN DE INVESTIGACIÓN SELECCIONADA.	- 48 -
3.1.1 ASPECTOS GENERALES.-	- 48 -
3.1.2. TIPO DE INVESTIGACIÓN.	- 48 -
3.1.3. MODOS DE LA INVESTIGACIÓN	- 48 -
3.1.4. LOS MÉTODOS GENERALES DE LA INVESTIGACIÓN	- 49 -
3.2. TÉCNICAS A UTILIZAR	- 50 -
CAPÍTULO IV	- 52 -
RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN.	- 52 -
4.2. ANÁLISIS DE RESULTADOS	- 57 -
5. CONCLUSIONES.	- 59 -
BIBLIOGRAFÍA	- 61 -

IV. INTRODUCCIÓN

La presente investigación se ha desarrollado dentro del proceso de titulación en la modalidad de estudio de casos que fue desarrollada en la carrera de Derecho de la Universidad Técnica de Machala, bajo la dirección del abogado Johao Campoverde Nivicela en calidad de tutor, quien en su momento en una de sus clases sobre garantías procesales, nos hubo reiterado que, en un proceso, ni siquiera la verdad es tan importante como lo es la prueba, la prueba es la esencia de ser del proceso.

Las pruebas no solo deben existir y conocerlas, sino que deben ser utilizadas de la manera debida para que realmente le sirvan al juzgador; para ello, nuestro sistema jurídico ha establecido reglas y principios que permiten definir la manera que en que se debe anunciar y practicar las pruebas en el proceso penal. Una prueba mal actuada constituye un fruto envenenado, que a la larga termina dañando todo el árbol, metáfora que implica la destrucción de un proceso, por pruebas que se actuaron mal.

Uno de los principios de la práctica de las pruebas es el de exclusión, el mismo que impone el deber del Juez de sacar del proceso, los elementos probatorios que han sido anunciados pero que son impertinentes o que constituyen prueba ilícita es decir, que se han obtenido con violación a las leyes y la constitución. Si bien al Estado le interesa la verdad y la justicia, el estado realmente democrático y de derechos, es aquel donde fundamentalmente se reconoce el derecho de las personas al debido proceso, en el que a su vez se ha reconocido la necesidad de que las decisiones judiciales se funden únicamente en elementos probatorios que se obtuvieron observando los efectos del procesado.

No podría de esta manera condenarse a un homicida confeso, si su confesión se obtuvo a través de tortura. El estado asume al procesar a una persona, el reto de probar su culpabilidad, sin lesionar su dignidad y derechos fundamentales en general, sin obligarlo a actuar, ni obligarlo a demostrar su inocencia, es el acusador quien debe convertirse en un artista de la prueba para poder vencer la mínima duda razonable de la responsabilidad penal del procesado.

Han existido muchos procesos penales, que han determinado la impunidad, debido a que las pruebas con que la Fiscalía pretendía demostrar la responsabilidad del imputado, habían sido sino mal obtenidas, mal anunciadas o mal practicadas. Si al obtener una prueba por ejemplo se realiza un allanamiento sin autorización judicial, esa prueba es ilícita, lo mismo sucedería, si a través de coacción o promesas de beneficios procesales, el procesado accede a revelar secretos probatorios del delito.

Se debe realizar con mucho cuidado el anuncio de las pruebas, ya que si una de las partes procesales olvida anunciar algún elemento, ya no podrá pedir que se practique esa prueba en el juicio. Por supuesto, al Juez le corresponde cuidar porque en el juicio, sol se practique la prueba debidamente anunciada.

Nuestra investigación se trata precisamente de un caso en que consideramos, se violaron principios de la práctica de la prueba establecidos en el Código Orgánico Integral Penal y en la Constitución de la República, ya que el acusado solicitó en el momento procesal oportuno que se excluyan elementos probatorios que la parte acusadora había obtenido con violación al derecho de la defensa y con violación a normas procesales, siendo su petición desconocida por el Juez que sustanció la audiencia de juicio, y finalmente estas pruebas fueron consideradas y valoradas por el Juez para declarar la responsabilidad penal del procesado.

En el primer capítulo de la presente investigación se ha determinado el objeto de estudio, así como el problema identificado, para seguidamente exponer los hechos de interés del caso en particular y por supuesto los objetivos del estudio de casos, siendo el central, el de determinar si se violaron o no principios de la actuación probatoria en el proceso estudiado.

En el segundo capítulo de la investigación, hemos hecho el esfuerzo por identificar la bibliografía y artículos científicos relacionados con nuestro objeto de estudio. En este espacio lo temas centrales de exposición son los derechos fundamentales la prueba, los principios de la prueba, y los fundamentos constitucionales de la actuación probatoria.

Los temas de estudio que componen nuestro marco teórico, han sido universalmente tratados, siendo en nuestro país aún un punto flexible a las interpretaciones los juzgadores, sobre todo en la práctica, ya que en teoría se podría entender que son los jueces los garantes de la licitud probatoria.

En el capítulo tercero, nuestro trabajo fue la exposición de la metodología utilizada en la elaboración del presente trabajo, desde la selección de los métodos hasta la selección y diseño de las herramientas o técnicas de investigación. Finalmente, las conclusiones que estructuramos responden a todo el trabajo realizado, a nuestra interpretación de información y a la reflexión sobre el objeto de estudio. Concluimos en que las pruebas señaladas por el acusado como ilícitas, efectivamente habían sido obtenidas con violación al derecho de la defensa y por lo tanto el Juez debió incluirlas en el momento procesal en que solicitó.

Consideramos que hemos cumplido con las exigencias determinadas por la Universidad Técnica de Machala para esta modalidad de investigación.

CAPÍTULO I

GENERALIDADES DEL OBJETO DE ESTUDIO

1.1. DEFINICIÓN Y CONTEXTUALIZACIÓN DEL OBJETO DE ESTUDIO.

OBJETO DE ESTUDIO.- El objeto de estudio en la presente investigación son los principios del anuncio y la práctica de las pruebas en el proceso penal.

Desde la puesta en vigencia de la Constitución de la República, se han desarrollado un conjunto de cuerpos legales que buscan consolidar el garantismo jurídico, y entre los derechos fundamentales, destacamos el rango de importancia que el estado le ha reconocido al debido proceso. La constitución señala, en las garantías del debido proceso contempladas en el numeral 4 del artículo 76:

Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.

No puede en ningún sentido, tomar el Juez en consideración, como prueba, un elemento que se obtuvo de manera ilegítima, por más útil que resulte ser en la práctica, lo que debe imperar el derecho a la defensa del procesado que implica que las pruebas lleguen al Juez obedeciendo las normas.

Por su lado el Código Orgánico Integral Penal establece que:

Artículo 453.- Finalidad.- La prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada.

Entonces, la prueba constituye un camino que une al Juez, su reflexión y discernimiento, con la verdad procesal, al punto de convencerlo para poder tomar una decisión. Ese camino lo cimientan los sujetos procesales con las pruebas que obtienen, anuncian y practican de manera debida.

Un medio de prueba es el método por el cual el juez obtiene el conocimiento de los datos probatorios aportados por los sujetos procesales, con lo cual, ingresan al proceso. Su enumeración no es taxativa sino meramente enunciativa: el testimonio, la documental, la pericial, el registro del lugar del hecho, la requisita de personas y vehículos, la incautación de bienes, el reconocimiento de personas, etc.

Al respecto el COIP señala:

Art. 444. 4.- Libertad probatoria.- Todos los hechos y circunstancias pertinentes al caso, se podrán probar por cualquier medio que no sea contrario a la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y demás normas jurídicas.

Cada medio de prueba tiene una regulación específica en la ley procesal que establece el procedimiento a emplearse en cada uno de ellos, procurando de esta forma otorgarle mayor eficacia probatoria y garantía para los sujetos procesales (BENVENTE, 2010).

La presencia de “algún medio probatorio que no tenga regulación específica no obsta a su admisión, si resulta pertinente, para comprobar el objeto de prueba, en cuyo caso, deberán aplicársele analógicamente las normas del medio que más se adecuen a su naturaleza y características”.

Cada hecho a probarse debe ser contrastado con los medios de prueba de que se dispongan. Dentro de los medios disponibles habrá algunos que son más específicos y propios al hecho en cuestión. Así por ejemplo, con testimonios que son las pruebas menos fiables porque los testigos pueden ser fácilmente manipulados, se pueden probar ciertos hechos en vista que no existen otros medios de prueba y resulta por lo tanto inútil llegar a su conocimiento por otra vía.

Cada medio probatorio valdrá por la cantidad, calidad de información que le proporcione al juzgador, por la concordancia que tenga con las otras pruebas aportadas en el proceso, por la verosimilitud que posea, además habrá que considerar la cantidad de medios existentes y la relación con el hecho que se quiere probar. Se debe contraponerlos cuando se manifiestan discordantes sobre un hecho, haciendo una reconstrucción del relato para establecer concordancias o contradicciones de los medios de prueba puestos a su conocimiento, debiendo ajustarse total o parcialmente a alguna de las posiciones propuestas por los sujetos procesales (VARGAS, 2012).

Otro aspecto que cabe destacarse está relacionado con la existencia de un procedimiento para la incorporación de los elementos de prueba al proceso que debe respetar un cúmulo de garantías y que tienen que ver con su licitud.

Los medios de prueba constituyen un procedimiento formal para la incorporación de elementos probatorios, que está regido por ciertas garantías que tiene su razón de ser, en la

necesidad de controlar los instrumentos de los que se vale el juzgador para adquirir conocimiento de los hechos. Este control es necesario en dos vertientes: por un lado, para asegurar que el convencimiento del juez se base en medios racionalmente aptos para proporcionar el conocimiento de los hechos y no en meras sospechas o intuiciones ni en sistemas de averiguación de corte irracional o de poca o ninguna credibilidad; por otro, para asegurar que los elementos que el juzgador ha tenido en cuenta en la formación de su convencimiento han sido producidos con respeto a las garantías constitucionales y legales (FERNANDEZ, 2010).

Para que le sirvan, las pruebas que llegan al Juez deben ser lícitas, deben haberse obtenido, anunciado y practicado de la manera en que lo disponen la constitución y la ley. Es así, que dentro del presente caso surgen varias interrogantes, las que exponemos a continuación y que a lo largo de la presente investigación, vamos a despejar:

- ¿El Juez que condenó al señor RICARDO SERRANO MACIAS, observó correctamente los principios del anuncio y prácticas de las pruebas establecidas en el COIP?
- ¿Existieron elementos probatorios que se obtuvieron, anunciaron o practicaron indebidamente y debieron ser excluidos por el Juez del proceso?
- ¿El Juez utilizó para condenar, pruebas obtenidas con violación al derecho a la defensa, y en general al debido proceso?
- ¿Cuál es el momento procesal oportuno para pedir la exclusión de las pruebas en el proceso penal expedito para el juzgamiento de contravenciones penales.

1.2. HECHOS DE INTERÉS

El presente caso de estudio es un proceso expedito por contravención penal signada con el No. 07259-2017-00128 presentada en la Unida Judicial Penal del cantón El Guabo, propuesta por el abogado Julio Dávila Torres en contra del señor Ricardo Serrano Macías, por la contravención descrita en el numeral 1 del artículo 396.

1. En su acusación el señor Julio Dávila Torres expresaba que: El día jueves 20 de abril de 2017, siendo aproximadamente las 17h30, en circunstancias que el personal administrativo del Registro de Propiedad del Cantón El Guabo, que funciona en el interior del Centro Comercial "Las Mercedes", ubicado en la esquina de la calle sucre y Av. del Ejército de este cantón El Guabo, se disponía abandonar las dependencias luego de culminar la jornada laboral, en forma intempestiva, apareció primeramente en la sala o espacio de atención al público del Registro de la Propiedad, el señor RICARDO SERRANO MACÍAS, quien casi inmediatamente, aprovechando que una de las servidoras abrió la puerta del área restringida al público y que conduce a mi despacho, ingresó y en forma prepotente con gesticulaciones amenazante, procedió a proferir expresiones en descrédito y deshonra del compareciente diciéndome BURRO HIJO DE PUTA, VIEJO DE MIERDA INDECENTE, lo que manifestó señalándome directamente a mi persona, con las gesticulaciones de prepotencia y amenazante, como ya lo indiqué, por lo que le respondí exigiendo respeto y que se retire del lugar que no era hora de atención al público, para luego abandonar las instalaciones de la entidad pública.
2. Una vez notificado el acusado, el Juez señaló fecha de audiencia y dispuso que los sujetos procesales anuncien las pruebas que iban a actuar en el juicio hasta 3 días antes de la fecha respectiva.
3. La parte acusadora realizó su anuncio, siendo dispuesto lo siguiente:
 - a) ofíciase al señor Alcalde del GAD Municipal del cantón El Guabo, a fin de que disponga a quien corresponda, autorice que el titular de la Unidad de Sistemas e Informática de dicho órgano Municipal, remita a esta unidad Judicial el Video de las cámaras de seguridad instaladas en las dependencias del Registro de la Propiedad, las mismas que fueron captadas el día 20 de abril del 2017;
 - b) En cuanto a la petición del compareciente, se autoriza la explotación del Disco que contiene la grabación indicada en el ordinal que antecede;

c) Reconocimiento del lugar de los hechos, ha sido designado el perito acreditado por el Consejo de la Judicatura, el Ing. Edwin Oswaldo Mora Naula; para cuyo efecto comisiona a la señora COMISARIA DE POLICÍA DEL CANTÓN EL GUABO, a fin de que supervise la realización de la diligencia antes mencionada, para lo cual el actuario de esta judicatura remitirá despacho suficiente, solicitando que la parte interesada brinde las facilidades necesarias, dejando en claro que a dicha diligencia acudirán las partes procesales, siendo notificadas por la señora Comisaria de Policía de este cantón, a fin de precautelar su derecho a la defensa y principio de contradicción.

4. La audiencia de juicio se desarrolló el día JUEVES 17 DE AGOSTO DEL 2017, A LAS 09H00”, en la que en su primera intervención la defensa de la parte acusada pidió que se excluyan del proceso las pruebas anunciadas por el acusador por haberse obtenido con violación al debido proceso, esto es el derecho a la defensa.
 - a) En primer lugar, sobre la pericia realizada al CD que se incorporó al proceso, solo e adjunto un agravación de una cámara que duraba 1.37 minutos, cuando la jueza dispuso que se entregue al perito la grabación de todo un día y de todas las cámaras, es decir, se entregó información incompleta para la pericia.
 - b) En segundo lugar se argumentó acerca de la pericia de reconocimiento del lugar de los hechos, para lo cual el mismo Juez había dispuesto la presencia el Comisario de Policía, para garantizar la defensa, diligencia que no se cumplió y se practicó en presencia y conocimiento únicamente del acusador.
5. La Jueza no dio paso a la petición de exclusión de esta pruebas, y al contrario de aquello condenó al acusado, haciendo uso de los elementos probatorios obtenidos con violación del derecho a la defensa y sus propias disposiciones, ya que fue la misma Jueza quien dispuso que la grabación se entregue del día completo y de todas las cámaras, y que el reconocimiento del lugar de los hechos se debe realizar en presencia del acusado notificado por la Comisaría de Policía.

1.3. OBJETIVOS DEL ESTUDIO DE CASOS

1.3.1 OBJETIVO GENERAL

Determinar si el Juez que condenó al señor RICARDO SERRANO MACIAS, observó correctamente los principios del anuncio y prácticas de las pruebas establecidas en el Código Orgánico Integral Penal.

1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Identifica si existieron elementos probatorios que se obtuvieron, anunciaron o practicaron indebidamente y debieron ser excluidos por el Juez del proceso.
- Precisar si el Juez utilizó para condenar, pruebas obtenidas con violación al derecho a la defensa, y en general al debido proceso.
- Identificar el momento procesal oportuno para pedir la exclusión de las pruebas en el proceso penal expedito para el juzgamiento de contravenciones penales.

CAPÍTULO II

FUNDAMENTACIÓN TEÓRICO-EPISTEMOLÓGICA DEL ESTUDIO

2.1. DESCRIPCIÓN DEL ENFOQUE EPISTEMOLÓGICO DE REFERENCIA.

En el derecho procesal penal, la actividad probatoria es determinante, pues mediante ella los sujetos procesales procuran acreditar la exactitud de sus alegaciones y el órgano jurisdiccional intenta alcanzar el convencimiento sobre la verdad procesal, en aras de ofrecer la tutela más justa.

El maestro Pellegrini dice que “la actividad probatoria corresponde al conjunto de actos destinados a obtener la incorporación de los elementos de prueba al proceso, que se desarrolla en cuatro momentos denominados proposición, admisión, rendición y valoración (CASTILLO, 2004)”.

Por su lado, Cafferata Nores denomina a estos momentos como “proposición, recepción y valoración”. La proposición de pruebas consiste en la solicitud formulada por los sujetos procesales a los jueces del tribunal de garantías penales para que ordenen la recepción de un medio de prueba determinado, como la declaración testimonial de un testigo; la recepción de pruebas es la actividad desplegada por un órgano que ejerce funciones jurisdiccionales a efectos de introducir el elemento probatorio en el proceso; y, la valoración de las pruebas consiste en el análisis crítico que hace el tribunal de las pruebas rendidas durante el juicio oral con el objeto de decidir si se han verificado o no las afirmaciones en las cuales se basa la acusación y la defensa, para adoptar la decisión de absolución o condena (CARNEVALI, 2012).

La actividad probatoria está sujeta a un complejo y elaborado conjunto de reglas tendientes a incorporar elementos de convicción relevantes, confiables. La prueba no confiable o engañosa debe ser excluida, del mismo modo que aquella que representa un serio peligro de generación de prejuicios injustos contra uno de los sujetos procesales; sólo si éstos se encuentren debidamente legitimados podrán intervenir en la actividad probatoria, ya que el derecho a la prueba es un derecho que integra otro mayor: el derecho fundamental a un proceso justo, en el que prevalecen los derechos fundamentales y los demás bienes jurídicos constitucionalmente protegidos.

En nuestro sistema procesal penal, la actividad probatoria está constituida por la actuación que realizan dentro de la etapa del juicio (audiencia de juzgamiento) todos los sujetos procesales con la finalidad de establecer la exactitud o inexactitud de los hechos materia del juicio. Jorge Clariá Olmedo dice que “este despliegue está referido no solamente a la actividad tendiente a introducir el material probatorio (ofrecimiento, producción, contralor, etc.) sino también a la manifestación intelectual y de conocimiento que se realiza en el momento crítico, o sea en oportunidad de valorar lo colectado (VARGAS, 2012)”.

Constituye también actividad probatoria, los testimonios urgentes que los recibe el juez penal como anticipos jurisdiccionales de prueba; ésta se la incorpora al juicio oral mediante la lectura de los registros en que conste, sin embargo, para que esta prueba pueda ser incorporada de esta manera, es necesario que el temor que fundamentó su recepción anticipada se haya concretado al momento de la audiencia, esto es, que a esa fecha, el testigo o perito hubiere efectivamente fallecido o que se encuentre en incapacidad física o mental o estuviere ausente en otro país, o no pudiere declarar por cualquier otro obstáculo semejante. Si esta circunstancia no se cumple al momento del juicio oral, la excepción que permite su incorporación mediante lectura, sencillamente no opera, y el testigo o perito debe comparecer y declarar en el juicio, sin que tenga valor alguno el registro en que conste su declaración previa como anticipo jurisdiccional de prueba. De todo lo anterior se colige que realizan actividades probatorias todos los sujetos procesales que interviene en un juicio penal, ya sea, al presentar un testigo, un perito, evidencias físicas o documentos sean públicos o privados (BUSTAMANTE M. , 2012).

La prueba pericial, al igual que el resto de la actividad probatoria, debe efectuarse bajo el principio de contradicción, en el que los sujetos procesales tienen la posibilidad de atacar el contenido y eficacia del informe pericial mediante el examen y contraexamen.

Es así que la prueba puede ser concebida como el conjunto de actividades destinadas a obtener la verdad de los hechos, que servirán para que los jueces del tribunal de garantías penales tomen la decisión más acertada, condenando o absolviendo al acusado.

Las diligencias practicadas por el fiscal durante la instrucción, no tienen la calidad de actividades probatorias, ya que constituyen elementos de convicción de cargo o de descargo, que le servirán para fundamentar su decisión, la cual será valorada posteriormente por el juez de garantías penales, en la etapa intermedia, al momento de emitir su auto resolutorio y si hay mérito procesal podrá dictar un auto de llamamiento a juicio en contra del imputado, siempre y cuando exista una acusación fiscal (SANDOVAL, 2012).

En un sistema penal acusatorio y adversarial, como el nuestro, la actividad probatoria se la debe realizar en forma oral, es decir, que la audiencia del juicio, así como las alegaciones y argumentaciones de las partes y las pruebas, como los testimonios propios de los testigos, del ofendido, del acusado y, en general toda intervención de quienes participaron en ella se desarrollarán oralmente. El tribunal no admitirá la presentación de argumentaciones o peticiones por escrito durante la audiencia del juicio oral, sin embargo quienes no pudieren hablar, los sordos, o quienes no supiere el idioma castellano, intervendrán en la audiencia por medio de intérpretes y traductores (BENVENTE, 2010).

En el desarrollo del juicio presentan la prueba la parte acusadora que es el Agente Fiscal, quien formula cargos contra el acusado, lo hace también el acusador particular que es el ofendido por el delito; por último, lo hace el acusado representado en el juicio por su abogado defensor. En este punto, es deber de la acusación introducir la prueba de cargo que compromete al acusado.

2.2. BASES TEÓRICAS DE LA INVESTIGACIÓN.

2.2.1. LA PRUEBA COMO ELEMENTO ESENCIAL EN EL PROCESO PENAL

Es indiscutible que es de suma importancia la prueba dentro de un proceso penal, partiendo del hecho de que si alguien tiene la razón y no la puede probar, es como si no la tuviera, de ahí proviene la importancia de la prueba en la aplicación del derecho en general y particularmente dentro de un proceso penal, en donde la prueba resulta determinante. El derecho de las partes a probar sus argumentos dentro de un caso en materia penal es el aspecto más importante dentro del derecho procesal penal, pudiendo clasificarse al proceso penal en dos áreas: La primera que comprendería las normas que regulan el proceso y la segunda las normas que regulan las pruebas (ARIAS, 2015).

El jurista estudioso de la criminología Jeremías Bentham afirmó: El arte del proceso no es otro que el arte de suministrar las pruebas. La palabra prueba proviene del latín PROBADUM que significa hacer fe, mediante la prueba se logrará que el juez se enfrente a la verdad, que la conozca para que con ese conocimiento pueda impartir justicia.

El motivo esencial de la prueba penal son las razones que producen en el juez su convicción de lo que para él es la verdad, los medios de prueba son las fuentes de donde el juez obtiene los motivos o razones que se convertirán en pruebas que se encuentran reglamentadas en las leyes procesales (CARBONELL, 2012).

Como principales medios de prueba en nuestra legislación procesal encontramos a la inspección judicial, a la prueba material, testimonial, documental, pericial, etc.

Los procedimientos probatorios son las actividades necesarias para poner al juez en contacto con los medios de prueba y se los podría encasillar en cuatro etapas: El ofrecimiento de la prueba, su admisión, su preparación, y su práctica.

La prueba penal se encuentra limitada a un procedimiento formal, que determina que esta se produzca dentro del proceso como consecuencia del accionar consciente de las partes que intervienen en el proceso como son el fiscal, el querellante el imputado y el defensor en representación de los intereses del imputado (BENVENTE, 2010).

Las pruebas tienen varias fases donde se involucran las partes:

- a) Fase de investigación
- b) Fase de descubrimiento de las pruebas
- c) Fase de ofrecimiento o anuncio de pruebas
- d) Fase de presentación
- e) fase de valoración.

La fase de investigación es oficial y está a cargo del fiscal, en esta fase la fiscalía trata de encontrar los medios probatorios idóneos para fundar una imputación fuerte, capaz de reconstruir los hechos tal y como ocurrieron, pero no solamente una imputación sino la indagación de la verdad real, en esta fase el fiscal cuenta con el apoyo de la policía judicial y de peritos (CARVENALI, 2011).

La fase de descubrimiento de las pruebas es consecuencia de la etapa anterior pero no es oficial ya que cualquiera de las partes puede descubrir la existencia de testigos o elementos que proporcionen la convicción necesaria para obtener una prueba sólida. Así como el fiscal de su investigación puede encontrar los elementos que utilizará como pruebas (testigos, indicios, etc) también la defensa puede encontrar este tipo de elementos probatorios.

La fase de ofrecimiento o anuncio de pruebas es importante ya que le da validez procesal a las pruebas y a la vez las hace viables para el conocimiento judicial, estas pruebas deberán ser incorporadas al procedimiento y de esto se encargará la parte que propone las pruebas.

La fase de presentación es específica, se lo hará en el momento de la audiencia oral y pública, en donde se valorarán, acreditarán e introducirán al proceso ante el juez las pruebas obtenidas, este las observará, escuchará o realizará cualquier acto orientado a conocer el contenido de las pruebas presentadas.

La fase de valoración que es la etapa de juicio en la cual el juez valora en su conjunto todas las pruebas aportadas, en base a la sana crítica.

En todas las fases mencionadas referentes a las pruebas penales se deben aplicar los principios de publicidad, inmediación y contradicción. En virtud de los principios de publicidad y contradicción las partes tienen libertad y garantía de presentar o rebatir las pruebas del adversario, en virtud del principio de inmediación el juez está presente y tiene poder de decisión y dirección en todas las fases en las que aparecen las pruebas penales (CARNEVALI, 2012).

2.2.2. OBJETO DE LA PRUEBA

El objeto de prueba está constituido por el material fáctico, que servirá para probar y demostrar la existencia o inexistencia de la infracción penal. Esta noción, cuando se la refiere al proceso penal *“queda íntimamente ligada al principio de la libertad de prueba según el cual todo objeto de prueba puede ser probado y por cualquier medio de prueba”*, según por Jorge Clariá Olmedo (SANCINETTI, 2011). En cada proceso penal se debe probar todo aquello que forma parte del presupuesto fáctico para la aplicación de las normas jurídicas, a menos que esté exceptuado de prueba por ley.

En este sentido cabe formularse las siguientes preguntas: ¿Qué puede probarse en el proceso penal? ¿Sobre qué puede actuar la prueba? y ¿Qué efecto tendrá la prueba presentada en el juicio? Al respondernos estas preguntas, se hará una defensa más técnica y podremos presentar las pruebas que más convenga a la defensa.

El Juez de garantías penales aplica e interpreta la ley para emitir su fallo, en base a las pruebas aportadas en el proceso; los sujetos procesales aportan las pruebas y con éstas se prueban los hechos una vez que se justifica que el acusado cometió la infracción penal. El Juez por su parte, conoce los hechos, valora las pruebas y en base a ellas, dicta la sentencia respectiva, que puede ser absolutoria o condenatoria.

¿Cómo y cuándo se generan las pruebas de los hechos? Los actos humanos están regidos por las leyes de la naturaleza; es decir, que es casi imposible, que un acto humano no deje

un registro que sirva como dato fácilmente interpretable, dándonos una lectura más o menos precisa sobre qué pasó y como ocurrió.

Los hechos por sí mismos generan las pruebas, que han de servir para reconstruir la historia de todo cuanto ocurrió; asimismo, los hechos se cotejan con la ley y se configura el hecho tipificado como delito en el Código Penal (BENVENTE, 2010).

El tipo del delito contemplado en el Código Penal es simplemente el parámetro para considerar que un hecho es o no delito; el verdadero origen de una imputación penal está definitivamente en los hechos.

Todo delito, entonces, tiene que sustentarse en pruebas, sea de la naturaleza que sean, ya que de no existir, jurídica y técnicamente, no existe razón para formular una imputación penal; esto salvo raras excepciones, en que no se requiere más que la declaración de las víctimas, caso concreto, los delitos sexuales, como el de violación.

La doctrina se refiere “al objeto abstracto de prueba y al objeto concreto de prueba; el primero está constituido por todo aquello susceptible de ser probado o sobre lo cual puede recaer la prueba, sin relación con el proceso o procedimiento en particular, en cuyo caso, la prueba es general, sin considerar un caso en concreto, lo que se denomina pruebas penales en abstracto; el objeto concreto de prueba está constituido por aquellos hechos que directa o indirectamente tienen relación con la materia debatida o que ha sido propuesta en un proceso o procedimiento”. Es decir en el objeto concreto de prueba tenemos los lineamientos y requisitos jurídicos de la prueba en un caso en particular, en donde determinamos qué se puede y qué se debe probar, pero aplicado al delito específico como por ejemplo un homicidio, secuestro, violación, lesiones, trata de personas, etc.

En concreto se debe probar sobre la existencia del “*hecho delictuoso*”, del acusado y las circunstancias que lo califiquen, agraven, atenúen, justifiquen o influyan en la punibilidad y la extensión del daño causado. Individualizar autores, cómplices o encubridores, verificando su edad, educación, costumbres, condiciones de vida, medios de subsistencia y antecedentes; el estado y desarrollo de sus facultades mentales, las condiciones en que actuaron, los motivos que los hubieran llevado a delinquir y las demás circunstancias que revelen su mayor o menor peligrosidad; estos aspectos necesariamente deberán ser objeto de prueba, aun cuando no exista controversia sobre ellos, salvo casos excepcionales (CASTAÑO, 2010).

El objeto de prueba consiste en la existencia o inexistencia de hechos, de ahí que el objeto concreto de prueba está constituido por el conjunto de hechos que directa o indirectamente tienen relación con la materia debatida y que van a ser resueltos por el juzgador, pero los

hechos deben ser expresamente afirmados por los sujetos procesales o introducidos expresamente a la discusión por el juzgador para resolver el caso concreto.

Con esto se pretende evitar que el juzgador resuelva una pretensión o una defensa teniendo en consideración hechos respecto a los cuales cualquiera de las partes o de los terceros legitimados no tuvieron oportunidad de probar o de discutir al no haberse determinado con exactitud que eran parte del objeto concreto de prueba. En otras palabras, “*se busca evitar situaciones de indefensión* (VIALE, 2012)”.

Existen ciertos autores que consideran que el objeto de prueba no está constituido por los hechos, sino por las afirmaciones que las partes han realizado acerca de ellos. Díez-Picazo, por ejemplo “señala que es imposible operar sobre los hechos, ya que éstos pertenecen al pasado y lo que el juzgador recibe es una “*historia*” contada por las partes; por lo tanto, considera que la actividad probatoria consiste en contrastar las afirmaciones de las partes con las “*huellas*” que hayan dejado esos hechos, para poder comprobar su veracidad”.

Nuestro criterio, es que el objeto de prueba constituyen los hechos sobre los que recaen las afirmaciones que dieron lugar al litigio. “Los hechos se prueban, en cuanto se conozcan, para comprobar las afirmaciones”. Es decir que el objeto de la prueba va sobre los hechos, acontecimientos o circunstancias que deben ser demostrados en el proceso, a fin de que sean conocidos por el juez para crearle certeza, mediante la cual debe decidir (NAVARRO, 2010).

Constituye objeto de prueba, las máximas de la experiencia, que son nociones o conocimientos suministrados por diversos factores (costumbre, comercio, industria, oficio, etc.) y que tiene valor propio al ser utilizados en el proceso. Pueden ser objeto de prueba porque contribuyen al mejor conocimiento, explicación y valoración de ciertos hechos.

El objeto de prueba debe reunir dos condiciones:

- Pertinencia.- Es decir, que la prueba debe estar relacionada con las proposiciones o hechos que van a ser demostrados dentro del proceso.

- Utilidad.- Es decir, que la prueba incluida al proceso sea positiva e idónea, con la finalidad de demostrar la realización de un hecho que permita generar la convicción en el juez.

Lo cual nos plantea la posibilidad de que tan importantes son estos medios de prueba dentro del juicio; lo cual sin lugar a dudas tiene que ver con la generación del grado de los siguientes estados que le cause al juzgador como son (CARNELUTTI, 2007):

- a) La Certeza.- Al ser la verdad material algo casi imposible para el conocimiento del juez, a lo único que este puede aspirar es a una creencia de que efectivamente así lo ha hecho, si esta percepción es fundamentada y cimentada en criterios objetivos se dice que hay certeza, la cual puede tener dos dimensiones: Una positiva, basada en la firme creencia de que algo efectivamente existe o sucedió; y una negativa, cimentada en la creencia de que algo efectivamente no existe o no sucedió.
- b) La Duda.- Entendida como el punto medio entre la certeza positiva y la certeza negativa, pues esta es una suerte de indecisión por la inexistencia de elementos que conlleven a un convencimiento claro; o a su vez causada por un equilibrio entre los elementos que inducen a afirmar y los elementos que inducen a negar la proposición.
- c) Probabilidad: Cuando se observa una efectiva oposición entre elementos positivos y negativos, de cargo y de descargo; en donde prevalece el positivo sobre el negativo. En contraposición, si es el elemento negativo el que prevalece que configura el concepto de improbabilidad.

2.3.3. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA

Por valoración o apreciación de la prueba se entiende la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido.

La valoración es una actividad procesal exclusiva del juzgador, pues las partes tienen únicamente una función de colaboradores, cuando presentan sus puntos de vista en alegaciones. Es el momento de culminante y decisivo de la actividad probatoria, define si la prueba presentada cumple con el fin procesal de lograr la convicción del juez (BUSTAMANTE M. , 2012).

Hernando Devis Echandía, sintetiza este proceso de valoración de la prueba, que no es simple y uniforme, en algunas fases que analizaremos a continuación.

- *Percepción, representación o reconstrucción y razonamiento.* El juzgador debe percibir los hechos a través de los medios de prueba; pero luego debe proceder a la representación o reconstrucción histórica de ellos, ya no separadamente sino en su conjunto, evitando que no queden lagunas u omisiones que cambien su significado.

Esta representación puede hacerse respecto de algunos hechos por la vía directa de la percepción u observación, pero en muchos casos se realiza mediante la inducción o la deducción, debido a que no todos los hechos realmente acontecidos pueden ser reconstruidos en el juicio. Posteriormente, dentro del proceso de valoración, se da la fase intelectual o de raciocinio.

- *Función fundamental de la lógica.* Sin lógica no puede existir valoración de la prueba. Se trata de razonar sobre ella, así sea prueba directa; y la lógica es indispensable para el correcto razonamiento. Pero se trata de la lógica común o general. Esta actividad tiene la peculiaridad de que debe basarse en las reglas de la experiencia (físicas, morales, sociales, técnicas, científicas, etc.). en conjunto forman las llamadas reglas de la sana crítica.
- *Junto a la razón y la lógica actúan la imaginación y la sociología, además de otros conocimientos científicos y técnicos.* Pese a que no es posible prescindir de la lógica al valorar la pruebas, como se trata de reconstrucción de hechos generalmente pasados y en ocasiones presentes, pero que ocurren fuera del proceso, el juzgador recurrirá además a la imaginación, así como los conocimientos psicológicos y sociológicos que pueda tener el juez, tomando en cuenta que se están tratando hechos humanos o que se relacionan con la vida de seres humanos.

Son diferentes el fin de la prueba y el fin de su valoración. La finalidad de la prueba es establecer tanto la existencia de la infracción como la responsabilidad del imputado. Mediante la valoración de la prueba se busca precisar el mérito que esta pueda tener para formar el convencimiento del juzgador, es decir su valor de convicción, que puede ser positivo, si esta convicción se logra, o negativo si no es así. Por medio de la valoración el Juez podrá saber si, en el proceso, la prueba ha cumplido su fin. Pero en ambos casos la actividad valorativa

ha cumplido el fin que le corresponde. Dicho de otra manera, el resultado de la prueba se conoce mediante su valoración.

El maestro Claus Roxin, manifiesta, que: bajo el concepto general de prohibiciones probatorias, se sintetiza aquí a todas las normas jurídicas que contienen una limitación de la práctica de la prueba y se dividen en (CARVENALI, 2011):

a) Prohibiciones de valoración probatoria dependientes de otras: Dentro de este precepto, se encuentra lo siguiente:

- Derechos del imputado, en donde se hace referencia a la violación al deber de informar, que conduce a una prohibición de valoración, por ejemplo cuando se comprueba, que el imputado tuvo conocimiento del hecho, pero por su derecho a guardar silencio, no decidió hablar para incriminarse.
- Si el imputado no es informado sobre su derecho a consultar a un abogado, ello ocasiona una prohibición de valoración, porque la posibilidad de contar con la asistencia de un defensor, figura entre los derechos más importantes del imputado.
- Si se afecta el derecho al imputado a estar presente, en los interrogatorios a un testigo, o de una inspección ocular no pueden ser valorados.
- Si se ha omitido la información a los parientes, sobre su derecho a abstenerse de declarar testimonialmente, la declaración obtenida es invalorable.
- El derecho de abstenerse a declarar testimonialmente para determinados profesionales.
- En el caso de una extracción de sangre, o el resultado de un examen, que sea obtenido de modo ilícito, o bien que la orden sea dada por una persona incompetente, o que la injerencia sea

efectuado por una persona que no sea un profesional, por ejemplo que la extracción de sangre, no la haya realizado un médico.

· Los resultados de una vigilancia telefónica, son invalorables cuando faltaron los presupuestos materiales para la vigilancia.

b) Prohibiciones de valoración probatoria independientes: En el curso del procedimiento de investigación y en el marco de producción de prueba admisible, está permitido producir injerencias en derechos fundamentales, los casos más importantes consisten en recurrir a grabaciones secretas en bandas magnetofónicas, fotos, películas.

Pero la valoración es absolutamente imposible cuando ellas lesionan el núcleo esencial de la personalidad y por ello la dignidad humana, por ejemplo: cuando se recurre anotaciones íntimas de un diario sobre una relación sexual, con las que se pretende probar un perjurio.

2.2.4. LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE REGULAN LA PRUEBA

La importancia de la prueba ha hecho que, junto con la enunciación de principios destinados a regir al proceso en general, tanto la Constitución como el Código Orgánico Integral Penal, contengan principios específicamente aplicables a la prueba.

El Art. 168 numeral 6 de la Constitución establece los siguientes principios, directamente aplicables a la prueba: oralidad, dispositivo, concentración y contradicción. Examinaremos estos principios desde el punto de vista de su incidencia en la presentación de la prueba, así como el principio de inmediación, que es una característica distintiva del proceso penal acusatorio y está íntimamente relacionado con los principios que consagra la Constitución.

a) La Inmediación

El artículo 454 No 2 del COIP dispone.- Inmediación.- *Las o los juzgadores y las partes procesales deberán estar presentes en la práctica de la prueba.* Los jueces que tienen a su cargo condenar o absolver al acusado deben evaluar la prueba que se les presente, de manera personal y directa. La doctrina y la ley consideran conveniente que la prueba sea presentada directamente ante los jueces que integran el Tribunal

Penal o ante los jueces penales en su caso, que son quienes van a declarar en derecho, la aplicación o no de la ley penal a una situación concreta. De esta manera los jueces estarán en capacidad de conocer con certeza la verdad de los hechos (FARIÑA, 2012).

En virtud de este principio, las pruebas se practican en presencia del tribunal y de las partes. Esto significa que los peritos y testigos deben concurrir personalmente y ser interrogados durante la audiencia, y que la evidencia material y documental debe también presentarse físicamente, cuando ello es posible dada la naturaleza del objeto. Excepcionalmente, se admite la recepción anticipada de la prueba ante los jueces penales, así como la recepción del testimonio urgente antes de la audiencia y la posibilidad de que el testigo que no pueda concurrir a la audiencia por un impedimento justificado, sea interrogado por otro juez.

La intermediación permite que el tribunal obtenga las aclaraciones y precisiones que estime del caso, y aprecie los aspectos de la prueba que no se expresan con palabras: detalles relativos a las características físicas de los objetos, la actitud y el lenguaje no verbal del testigo, de importancia práctica enorme el momento de formar la convicción acerca de la veracidad y precisión de lo declarado.

La falta de contacto directo de los jueces con la prueba y la argumentación de las partes produce información de tan baja calidad que no es posible para el Tribunal emitir un juicio serio y creíble. Cuando ante los jueces se presenta únicamente un acta que registra la declaración prestada por un testigo unilateralmente ante el Fiscal semanas o meses antes, entonces los jueces no tienen forma de conocer si en ese momento la persona estaba diciendo la verdad, si el testigo fue forzado a declarar, si el Fiscal le dicta la declaración, si fue la policía quién escogió las palabras, alterando las que el declarante escogió, etc.

b) La Publicidad

La publicidad es una garantía contemplada en el Art.168 numeral 5 de la Constitución y la oralidad como vía para introducir en el proceso las alegaciones de las partes y modo de practicar las pruebas, es consustancial con la publicidad. Únicamente la

colectividad podrá tener acceso a las actuaciones procesales si estas se llevan a cabo de viva voz. La sociedad mediante su percepción directa de lo realizado por y ante el Tribunal, no solo participa en el juicio sino que además puede controlarlo y adquirir su convicción. La publicidad se convierte en imprescindible instrumento para evitar el alejamiento social de la justicia. En la época actual el principio de publicidad no solo rige a favor de las partes, sino del público en general, especialmente en los campos de interés político, económico y social.

En una sociedad en la que los ciudadanos no conocen realmente el contenido de las disposiciones legales, sólo el debate oral y público garantiza el efecto preventivo general de la sanción estatal. El juicio oral y público permite insertar la justicia en el medio social, transmitiendo los mensajes sociales son los que se pretenden demostrar la efectiva vigencia de los valores que funda la convivencia (BUSTAMANTE M. , 2010).

La publicidad del proceso se vincula directamente con la esencia misma del sistema democrático de gobierno, pues constituye, un instrumento de control popular sobre el poder ejercido por los jueces. También es una garantía para el acusado, puesto que impide la arbitrariedad de la justicia. La restricción a esta garantía procesal tan importante sólo es constitucionalmente aceptable si se funda en motivos o razones específicas que lo justifiquen. La restricción arbitraria establecida por el legislador o por el juez es inconstitucional, ya que la exclusión del control popular sobre la actividad jurisdiccional debe ser específica y justificada. Sin embargo, la publicidad, como medio de control ciudadano sobre la Administración de Justicia requiere el desarrollo de una política impulsada por el poder Judicial que convierta la publicidad, que es lo que ocurre normalmente a causa de la indiferencia ciudadana frente a la justicia. Se requiere una estrategia que induzca a los ciudadanos a concurrir a los deberes y que acerquen los juicios a las comunidades perjudicadas, directamente o indirectamente, por los delitos que se juzgan (CASTAÑO, 2010).

La difusión pública de las incidencias del proceso penal, en opinión de Alberto Wray, puede presentar ciertas desventajas, entre las que podemos señalar:

- El desprestigio del imputado, cuya presunción de inocencia se ve gravemente afectada, por el solo hecho del procesamiento.

- La tentación que la difusión pública genera en los protagonistas del proceso (fiscales, abogados, jueces) a buscar su lucimiento, con desmedro de la eficacia de su papel procesal.
- La posibilidad de que se busque la publicidad del proceso como un fin en sí, desvirtuando su naturaleza y burlando el derecho material.

La existencia de estos peligros y en general la posibilidad de que este principio pueda constituirse en amenaza para los fines de la justicia, ha hecho que se establezcan límites y excepciones. Según lo establecido en el artículo 168 numeral 5 de la Constitución, los casos de excepción al principio de publicidad deben estar expresamente señalados en la ley (CLARO SOLER, 2008).

c) La Oralidad

El lenguaje predominante entre los seres humanos es de carácter oral, por lo que es fácil imaginar que el proceso penal acusatorio utilizado en principio por los griegos y romanos de la antigüedad, utilizaba en forma preferente el lenguaje oral, lo que daba al juicio un fondo de transparencia y un marco de claridad, entre los sujetos procesales involucrados y también para los terceros.

La sustanciación de los procesos mediante el sistema oral es una exigencia establecida en el artículo 168 numeral 6 de la Constitución y brinda al afectado la posibilidad de hacerse oír ante el Tribunal de Garantías Penales.

En el marco de la audiencia oral se abre la posibilidad al acusado de participar activamente en la averiguación de la verdad material y en la búsqueda de la sentencia. Para el Tribunal la oralidad trae como consecuencia el deber de enfrentarse públicamente con sus argumentos al Fiscal y a la defensa. Otro aspecto importante de la audiencia oral pública es que con ella se dificultan sustancialmente las posibilidades de corrupción (FUENTES, 2011).

La oralidad se convierte en el modelo de un sistema de comunicación para la adquisición de la verdad y además en un modelo con el que se pretende la redefinición del conflicto. En las dos funciones que cumple el juicio oral, los jueces asumen un rol

importante: en el primero determinará la verdad procesal al dictar sentencia; en el segundo la tarea es mucho más complicada, ya que si los jueces no son atentos vigilantes de que la redefinición del conflicto tenga el menor contenido de violencia y que contribuya así a la paz social, los mismos protagonistas del conflicto inicial buscarán otros procedimientos para solucionarlo.

Casualmente los sistemas procesales que siguen el procedimiento escrito no cumplen, ni lejanamente, las dos funciones citadas, pues al no existir intermediación, se malogra la comunicación entre las partes y el juez o entre los medios de prueba y los sujetos intervinientes en el proceso. Respecto a la redefinición del conflicto, tampoco es eficaz el sistema escrito, en virtud de la delegación de funciones que lo caracteriza, pues las decisiones más importantes, inclusive la sentencia son resueltas, en muchas ocasiones, por empleados o funcionarios auxiliares del juez.

d) Principio Dispositivo

La intervención del tribunal en la prueba tiene un límite constitucional, se trata del principio dispositivo, consistente en que la iniciativa probatoria les corresponde exclusivamente a las partes.

Un modelo acusatorio opera sobre la lógica de que la producción de la información en juicio debe recaer sobre las partes. Los jueces no pueden producir prueba, ocasionalmente pueden aclarar prueba producida o permitir que las partes produzcan nueva prueba, pero ellos no pueden tener iniciativa probatoria. Siendo las partes, las únicas que tienen toda la información acerca del caso y siendo ellas además sobre quienes recae la responsabilidad profesional de ejecutar su propia teoría del caso, son estas quienes deben poder presentar su prueba al tribunal. Si un sistema procesal comienza a reconocer mayores espacios probatorios a los jueces, estos comenzarán a sustituir a las partes en el cumplimiento de sus roles, reproduciendo de esta forma la lógica del funcionamiento de un sistema inquisitivo (CAÑIZARES, 2010).

Conforme al criterio de Alberto Wray, podemos afirmar que en la regulación de la audiencia se ha reconocido expresamente la iniciativa probatoria al tribunal y que la estructura de los testimonios refleja claramente la herencia del sistema inquisitivo,

cuando a los peritos y testigos les interroga, en primer lugar, el Presidente del Tribunal y solamente después de que éste haya concluido su examen y de que los demás miembros del tribunal hayan hecho las preguntas que juzguen convenientes, procede el interrogatorio de las partes.

Este procedimiento no está de acuerdo con el principio dispositivo. Los jueces están obligados a sujetar su conducta a la norma jerárquicamente superior, según expresamente lo ordena el Artículo 424 de la Constitución, de manera que deberían ceder la iniciativa probatoria a las partes, sin perjuicio de que puedan ejercitar la facultad de exigir las aclaraciones, precisiones y ampliaciones que juzguen necesarias, pero después de que las partes hayan presentado su prueba.

e) La Concentración

La actuación de la prueba debe hacerse en secuencia continua, en virtud del principio de concentración. La definición del orden en que han de presentarse las pruebas, le corresponde a cada una de las partes, en un modelo acusatorio oral, sin la presencia de reglas rígidas que regule la prueba.

Esta característica de un sistema acusatorio se da en razón de que son las partes quienes conocen mejor sus propios casos y, en consecuencia, son quienes están en mejores condiciones de discriminar cuál es la información y en qué orden debe ser presentada, para construir un relato claro y comprensible para el tribunal que tendrá que resolver sobre la base de la misma información.

Sin embargo, deberá tenerse presente que son dos los aspectos generales que deben probarse: la existencia de la infracción, por una parte y la responsabilidad del acusado, por otra. Para que pueda hablarse de esta última, deberá haberse producido prueba de la primera. Como el Código impide que la existencia de la infracción se pruebe exclusivamente por testigos, la fiscalía en primer lugar deberá producir la prueba material. Cabe recordar que aunque el imputado se haya declarado autor de la infracción, debe producirse la prueba material necesaria para demostrar la existencia del delito (CASTILLO, 2004).

f) El Principio de Contradicción

Los principios de contradicción, derecho a la defensa y estado de inocencia, están íntimamente relacionados. Dentro del proceso la parte contra quien se opone una prueba debe gozar de igual oportunidad procesal para conocerla y discutirla. La prueba debe llevarse a la causa con conocimiento y audiencia de todas las partes quienes pueden utilizar a su favor los medios suministrados por el adversario, con igual oportunidad para intervenir en su práctica. De esta manera se garantiza también el derecho a la defensa que tiene el imputado dentro del proceso (COTE-BARCO, 2011).

La mayoría de los autores establecen generalmente la contradicción de la prueba como requisito esencial para su validez y autoridad. Los actos de prueba deben notificarse a las partes antes de su realización, los actos probatorios deben introducirse en el proceso con pleno conocimiento de las partes que intervienen: el imputado, el fiscal y el acusador particular si lo hubiere.

Al conocer las partes por anticipado cuáles son las actividades probatorias que van a realizarse tienen la posibilidad de intervenir solicitando se designen peritos, formulando preguntas, exhibiendo documentos, etc.

Del artículo 168 numeral 6 de la Constitución, se desprende que la prueba está sujeta al principio de contradicción. La aplicación de este principio supone, en primer lugar, reconocer al imputado su calidad de parte procesal. La combinación entre este reconocimiento y el principio de igualdad, permite que opere el principio de contradicción, que consiste en la existencia para ambas partes de la posibilidad efectiva de exponer sus pretensiones y de sustentarlas ante un juez imparcial. El principio de contradicción comprende, según Maier: la imputación, la intimación y el derecho de audiencia; es decir, la necesidad de que los cargos que se formulan consistan en la relación clara, precisa y circunstanciada de un delito (imputación); que esa relación sea efectivamente conocida por el imputado de manera oportuna (intimación), y que el imputado sea oído y pueda presentar su defensa antes de la resolución (derecho de audiencia) (TISNES, 2012).

Esto significa que la contraparte tiene derecho tanto a cuestionar o impugnar la petición de prueba, cuanto a intervenir en la práctica de la prueba. Esta intervención no puede considerarse limitada a la exposición oral de los puntos de vista de la

contraparte sobre la prueba que está practicándose, sino que supone el derecho a pedir que la práctica de la prueba satisfaga también sus pretensiones respecto de dicha prueba.

Así por ejemplo, en la prueba pericial, la contraparte podría solicitar que los peritos realicen otro tipo de comprobaciones o análisis, además de los que la fiscalía ha pedido, o que los análisis satisfagan determinados requerimientos. Cuando se trata de la prueba testimonial, la contradicción supone la posibilidad de cuestionar el interrogatorio, cuando se lo hace de manera indebida, es decir, con preguntas sugestivas, impertinentes o prohibidas por la ley.

La aplicación del principio de contradicción exige además que las actuaciones de la una parte, sean no solamente conocidas por la otra, sino que ese conocimiento se produzca con la anticipación suficiente como para preparar la contradicción. Así, no bastará que el fiscal pida la comparecencia de ciertos testigos, sino que deberá señalar, a menos que ello ya conste del expediente de instrucción, cuál es la relación del testigo con el caso (TARUFFO, 2009).

g) Principio de oportunidad.

El numeral 1 del artículo 454 del COIP dispone.- la prueba, *Es anunciada en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio y se practica únicamente en la audiencia de juicio.*

Una vez que se ha investigado y recogido la evidencia necesaria para llevar a una persona a juicio, hay que transformarla en prueba, de tal forma que sirva de sustento a las alegaciones de culpabilidad o de inocencia del involucrado, sustentadas por los sujetos procesales.

Las pruebas que los sujetos procesales pueden presentar en la audiencia de juzgamiento son: “materiales, testimoniales y documentales” y las mismas tienen valor, si han sido pedidas, ordenadas, practicadas e incorporadas al juicio conforme a las reglas del Código Orgánico Integral Penal, esto es anunciarse en la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio y practicarlas en la audiencia de juicio; si han

sido obtenidas y practicadas en esta forma, tendrán toda la validez legal y los jueces del tribunal de garantías penales se pronunciarán en este sentido, una vez que formen su convicción en base a los méritos y resultados de la prueba cuya producción y formulación hayan apreciado directamente en el curso de la audiencia de juzgamiento (TALAVERA, La prueba en el nuevo proceso, 2009).

La prueba en materia penal se la presenta en la audiencia de juzgamiento que se sustancia en la etapa del juicio, ante los jueces de los tribunales de garantías penales, es aquí donde se verifican las afirmaciones en las que se basan la acusación fiscal y la defensa.

El presidente del tribunal de garantías penales ordenará la comparecencia de los testigos en el día y hora fijados para la audiencia y les notificará oportunamente, previniéndose que de no hacerlo, se les hará comparecer con auxilio de la “fuerza pública”. Esta medida no pone en riesgo en ningún sentido la actividad probatoria, ni la valoración de la prueba, sirve únicamente para que el procesado comparezca al juicio.

Una vez instalada la audiencia harán sus exposiciones iniciales sobre los hechos que son materia del juzgamiento, el fiscal, el acusador particular si lo hubiere y la defensa del procesado, quienes empezarán sus intervenciones formulando sus teorías del caso, que no son más que puntos de vista o simples, lógicas y persuasivas historias de lo que realmente ocurrió con la que cada parte pretende convencer al tribunal de garantías penales para que resuelvan a su favor; finalizadas sus exposiciones, el Presidente solicitará la presentación de los medios de prueba; correspondiendo en primer lugar recibir los medios probatorios de la acusación y luego los de la defensa (BENVENTE, 2010).

h) Principio de pertinencia

El principio de pertinencia representa una limitación a la presentación de la prueba, significa que el tiempo y el trabajo de los funcionarios judiciales y de las partes en esta etapa del proceso no debe perderse en la recepción de medios que por sí mismos o por su contenido no sirvan en absoluto para los fines propuestos y aparezcan

claramente improcedentes. De esa manera, se contribuye a la concentración y a la eficacia procesal de la prueba.

La prueba proviene de distintos sujetos procesales quienes persiguen un fin determinado, pero debe ser analizada por el juzgador como una unidad relacionándola con el fin específico de cada proceso penal (OSTOS, 2012).

La prueba sólo tiene lugar en el juicio oral, excepto los casos de prueba anticipada. Las pruebas deben ser producidas en el juicio ante los Tribunal de Garantías Penales correspondientes, salvo el caso de las pruebas testimoniales urgentes, que serán practicadas por Jueces de Garantías Penales. Las investigaciones y pericias practicadas durante la instrucción fiscal alcanzarán el valor de prueba una vez que sean presentadas y valoradas en la etapa de juicio.

La etapa del juicio constituye el tercer momento del proceso penal, que en el sistema acusatorio es la más importante, es en esta etapa en donde se juzga la culpabilidad o responsabilidad del acusado, así como su inocencia; es aquí donde se hace el juicio valorativo sobre el acto y sobre el autor (PERELLO, 2010).

En esta etapa se desarrolla el juicio como tal, es aquí donde se lo sustancia y se llega a una sentencia en que la decisión esté fundada en las pruebas practicadas en el propio juicio, y está a cargo de los Tribunal de Garantías Penales. El juicio es principalmente, una etapa de debate, destinada a discutir con libertad la acusación fiscal, y deben cumplirse los principios de publicidad, oralidad, respeto de ciertas reglas (legalidad), para que pueda existir un verdadero debate con la transparencia e igualdad de las partes.

En este momento se realiza la prueba, las simples evidencias o elementos de convencimiento recogidos por el Fiscal durante la indagación previa y la instrucción adquieren la categoría de pruebas. Frente a estas pruebas puestas en conocimiento de todas las partes intervinientes en el proceso, se produce la inmediación, pues los Jueces y las partes están frente a frente, en contacto entre ellos y con las pruebas. Se escuchan los razonamientos, no se los lee a medias, con lo cual todos los elementos que deben servir para fundamentar la sentencia del Tribunal Penal se obtienen de la audiencia y no deben tener un origen extraño al propio juicio, ya que en esta etapa necesariamente debe presentarse y evacuarse la prueba; esto es, se

valora la prueba material cuyos vestigios e instrumentos deben haber sido recogidos y conservados para ser presentados en el juicio y las otras pruebas, por esto es la parte medular del proceso, pues la presentación de las pruebas y los alegatos de las partes se manifiestan verbalmente solo en esta etapa.

Como lo explica García Falconí, es en esta etapa cuando el debate probatorio nace en toda su intensidad, pues es cuando el acusado se enfrenta a la acusación estatal; y es en este momento donde procede la información real de las pruebas recogidas durante las otras etapas procesales como evidencias. El Estado en la necesidad política de defenderse y defender a la sociedad, eleva a la categoría de delitos algunas conductas productoras de daño social, político y económico; de este modo si se observa una conducta delictiva, el Estado se moviliza en su defensa y la de sus asociados mediante la acción penal, que será probada en la Etapa del Juicio mediante la acusación presentada por el Fiscal. Es de esta manera, en esta etapa, se concreta, y públicamente se formaliza la imputación, donde se contradice la prueba existente o se presentan otras pruebas (FERRER, 2010).

Solamente en la Etapa del Juicio el debate probatorio se presenta en toda su intensidad. Se exige como presupuesto de procedibilidad de la Etapa del Juicio, la existencia de Acusación Fiscal, sin la cual, aunque el Juez considere jurídicamente procedente al dictar Auto de Apertura del Juicio, no lo puede hacer; el juicio es la tercera etapa del procedimiento penal que tiene por objeto el juzgamiento del acusado pero sobre la base del Auto de Apertura del Juicio dictado por el Juez. Cuando el Fiscal considera que dispone de una explicación convincente que le permite asociar el resultado lesivo observado a la acción de un sujeto concreto; y que cuenta con fuentes de prueba de las que puede extraer elementos para apuntar esta afirmación, demostrando su realidad, emite acusación fiscal, es decir formula una acusación que será una hipótesis acusatoria; de tal modo que esta Etapa tiene dos presupuestos:

- La existencia de la Infracción
- Responsabilidad del acusado.

En la etapa de la Instrucción Fiscal no se prueba, sólo se investiga, en la etapa Intermedia el Juez Penal sólo conoce, evalúa y resuelve la pretensión fiscal, pero su

resolución sólo se refiere a una descripción clara y precisa del delito cometido; y a la determinación del grado de participación del imputado o imputados (GILARDI, 2007)

Para que comience la Etapa del Juicio, debe necesariamente haberse efectuado la Audiencia de Juzgamiento Previo por parte del Juez Penal, a quien el Fiscal le ha presentado las evidencias y elementos que pueden convertirse en pruebas, como para llevarle a la convicción, de que es necesario avanzar en el proceso y juzgar al encausado, contra quien el Fiscal ha presentado acusación formal que la sustentará en la Audiencia preliminar ante el Juez Penal.

De tal manera, que la Acusación Fiscal es la única válida para que se constituya la relación jurídica básica y contradictoria, que debe ser resuelta en este caso por el Tribunal Penal en la etapa del juicio.

Es muy importante recalcar que solamente en la Etapa del Juicio se practican las pruebas de cargo y de descargo sobre la culpabilidad o no del acusado; las demás diligencias que se hayan realizado no tienen ningún valor, a excepción de las practicadas en la Etapa de Instrucción Fiscal como anticipos de prueba (GUERRA, 2010).

6. Principio de Exclusión.

El numeral 5 del artículo 454 del COIP dispone que toda prueba o elemento de convicción obtenidos con violación a los derechos establecidos en la Constitución, en los instrumentos internacionales de derechos humanos o en la Ley, carecerán de eficacia probatoria, por lo que deberán excluirse de la actuación procesal (GUERRERO, 2010).

La consecuencia de la regla de exclusión es la no valoración del elemento de prueba obtenido ilegalmente por haberse violado normas procesales y constitucionales; de modo que los jueces no podrán basar ninguna de sus decisiones en pruebas viciadas por esas razones y más bien deben prescindir por completo de las mismas ya que deben fundamentar sus resoluciones en pruebas existentes. La exclusión procederá sólo cuando el o los elementos probatorios viciados resulten contrarios para el

imputado, no cuando lo favorezcan, ya que el juez debe respetar el principio in dubio pro reo.

El efecto primordial de toda prueba que se obtenga con violación de las garantías individuales reconocidas por la Constitución, es que se convierte en ilegal, por lo que no tendrá validez alguna, por ser nula e inadmisibles.

Esta tacha de ilegalidad de los medios de prueba no implica solamente a los actos inmediatos con los que se viola la garantía constitucional sino también a sus consecuencias, como por ejemplo una confesión del imputado o acusado receptada mediante tortura, versión en la que menciona el lugar específico donde se encuentran determinados objetos que son parte del delito y que son incautados por las autoridades, pruebas que al momento de ser analizadas tendrán que ser desechadas por ilegales, ya que en cuanto a la confesión, ésta se logró a través de medios coercitivos, prohibidos por la ley y la incautación al ser consecuencia de la información inadmisibles no tendrá ningún valor legal, esto debido a que “la no valoración del elemento de prueba obtenido ilegalmente se refiere no sólo a la prueba ilegal o irregular, sino que también alcanza a todas aquellas que se hayan incorporado a la causa como consecuencia de ella. El vicio primario se expande a los actos y pruebas subsiguientes que de él dependan”, según lo señala José Cafferata Norez.

En el caso de las denuncias, detenciones ilegítimas, allanamientos ilegales, interferencias clandestinas de comunicaciones, realizadas con violación de la ley procesal, las pruebas materiales, testimoniales o documentales que se obtengan de ellas serán ilegítimas y por tanto invalores (INAP, 2015).

Para investigar y castigar el delito se deben respetar los derechos esenciales del individuo y su dignidad humana, cuya tutela es más importante para la sociedad que el castigo al responsable del delito. “En la comparación de valores es preferible dejar sin castigo los delitos, que permitir que una garantía constitucional se torne en letra muerta o a merced de cualquier eventual pretexto. Una práctica ilegal de la policía o el abuso sobre el interno, constituyen potenciales ataques sobre los derechos de todos los ciudadanos, porque cada uno de nosotros está únicamente protegido en la medida en que los demás lo están”. El abuso no transforma en legítima una conducta ilegítima, ni modifica la verdad objetiva, sin perjuicio de sancionar al que cometió el

abuso o el delito en la obtención de la prueba. “La sentencia que se sustente en prueba ilegal o irregular es nula”, y “en consecuencia, susceptible de ser casada o anulada, mediante el acogimiento de los recursos de casación o de nulidad”, según la legislación aplicable. Asimismo es viable la “acción extraordinaria de protección” cuando en la sentencia o auto definitivo se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución.

2.2.5. LA PRUEBA COMO GARANTÍA DEL DERECHO A LA DEFENSA

El debido proceso es una de las garantías fundamentales más importantes del estado de derechos, y en el caso del Ecuador en el actual sistema garantista, se ha constituido en un pilar de la legitimidad de las actuaciones del Estado y de la potestad de los Jueces, de tal manera que sólo tiene valor real, una decisión adoptada a partir del respeto al debido proceso y al derecho a la defensa de las partes.

El derecho a la defensa incluye según lo dispuesto en el segundo numeral del artículo 76 numeral 7, el derecho de las personas involucradas en un proceso, a contar con el tiempo y con los medios para ejercer su defensa, y debiendo este ser el adecuado. Siendo que a los jueces les corresponde garantizar los derechos de las partes, en el caso de los procesos penales, los jueces están obligados a verificar que las partes hayan contado con el tiempo suficiente para poder obtener pruebas, anunciarlas y por supuesto, practicarlas, de esa manera se puede decir que se ha contado con el tiempo adecuado, lo que a su vez implica el reconocimiento del principio de igualdad de armas.

El principio de igualdad de armas, está reconocido en el numeral 7 del artículo 454 del COIP, que como habíamos revisado concentra los principios de la prueba “*Se deberá garantizar la efectiva igualdad material y formal de los intervinientes en el desarrollo de la actuación procesal*”. No puede existir de esa manera, derecho a la defensa, ni debido proceso, si una de las partes tuvo ventajas frente a la otra en cualquiera de los momentos del ejercicio probatorio.

Así, existirá una literal vulneración de las referidas garantías, si es que dentro de la Instrucción Fiscal, la Fiscalía le niega sin fundamento válido, la obtención de pruebas al procesado cuando las ha solicitado, por ejemplo una diligencia de reconstrucción de los hechos en materia de tránsito, una prueba pericial, etc.

En el caso de estudio, como se ha revisado, en el proceso expedito para juzgar las contravenciones penales, el momento oportuno para solicitar pruebas es hasta 3 días antes de la Audiencia Única de Juicio. La parte acusadora solicitó que se realice una pericia de reconocimiento de una grabación de video de una cámara de seguridad, mientras la defensa solicitó que la pericia se realice sobre la base de la grabación de todo el día en que ocurrieron los hechos y de todas las cámaras del lugar en que los hechos ocurrieron. El Juez ordenó que se realizará la grabación según lo pidió la defensa, pero la pericia se realizó sobre la base de una grabación de una sola cámara de 1.37 minutos, es decir pasando sobre el mandato del Juez, y esta prueba no fue excluida del proceso.

La parte acusadora solicitó una diligencia de reconocimiento del lugar de los hechos y el Juez la ordenó, disponiendo que la misma se realice en presencia y coordinación de la Comisaría Nacional de Policía, autoridad que tenía la obligación de notificar el día del cumplimiento de la diligencia a la defensa, pero jamás se comisionó a la Comisaría y peor se notificó el día de la diligencia a la parte procesada.

El procesado a través de la defensa, solicitó que se oficie a una Institución Pública para que certifique algunos datos sobre los empleados del acusador. El requerido para prestar la información era precisamente el acusador, y este ya habiendo sido notificado, jamás se pronunció sobre la disposición que realizó el Juez, es decir no se remitió la información que serviría para la defensa del procesado.

Notamos así, que El principio de igualdad de armas implica equilibrio en las posiciones de las partes procesales, equivalencia de oportunidades, homogeneidad razonable de medios e identidad de facultades para el desempeño de sus respectivos roles, con la finalidad constitucional de equiparar las desventajas reales del acusado, frente a la posición privilegiada del ente acusador. Para el penalista español Joaquín López Barba de Quiroga, esta garantía “se concreta en el derecho de la defensa a tener las mismas posibilidades de la acusación, a ser oída y a evacuar la prueba, en las mismas condiciones”.

En el plano puramente normativo, es uno de los principios inherentes a la persona humana, un valor superior, una garantía de los justiciables que deriva directamente de la Constitución de la República, un derecho prevalente que lleva ínsita la

eliminación de la arbitrariedad y un mandato antidiscriminatorio, que, lamentablemente, hoy ha quedado en el terreno de la especulación teórica.

Mientras el órgano de persecución penal accede a los hechos desde la noticia criminal y adelanta una indagación unilateral, indefinida, a espaldas del indiciado, este, sometido al flagelo de un secreto imaginario, sólo puede defenderse “una vez adquirida la condición de imputado”. La disparidad estructural de fuerzas es manifiesta y vulnera derechos inmutables, intangibles y universales. “No permitir que la persona ejerza su derecho de defensa desde que se inicia una investigación en su contra, tenga está el carácter de preprocesal o procesal, es potenciar los poderes investigativos del Estado, sin razón constitucional alguna”, afirma la Corte Constitucional.

La prematura audiencia preliminar de imputación fáctica, sin descubrimiento de elementos materiales, evidencias o informaciones y sin descargos del imputado, es el prerrequisito para que el fiscal y/o la víctima soliciten al juez de control la imposición de una medida de aseguramiento personal, generalmente proferida desbordando el marco legal y sin el recaudo probatorio que permita inferir racionalmente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva.

Mientras el fiscal actúa respaldado por un aparato estatal de gran fortaleza económica, funcional y orgánica, la defensa, compelida a adelantar una investigación paralela para buscar, identificar empíricamente, recoger y embalar elementos probatorios y evidencia física que sustenten su teoría del caso, en infinidad de ocasiones carece de herramientas y recursos para ello.

En materia de descubrimiento probatorio, la Fiscalía, regularmente, esquiva las directrices constitucionales y no entrega a la defensa “todos los elementos probatorios e informes de que tenga noticia, incluidos los que sean favorables al procesado”. Se limita a revelar aquello que considera útil, no devela lo que cree que no le interesa a su contraparte y, obviamente, no incluye evidencias favorables al acusado.

Al precario juicio oral, además del acusador y del acusado, acuden dos intervinientes: Ministerio Público y víctima, con potestad para pedir pruebas en contra del procesado y presentar alegatos sobre su responsabilidad. La pasividad probatoria del juez como

instrumento de equiparación de armas aún no logra consolidarse y la apelación de las absoluciones convierte el derecho a la igualdad en una garantía ficticia.

2.2.6. LA PRUEBA ILÍCITA EN EL PROCESO PENAL

Tanto la prueba ilegal como la prueba ilícita han sido utilizadas terminológicamente como sinónimos, sin embargo la doctrina y la jurisprudencia en particular del *civil law* alude diferencias sustanciales que crean una notable ramificación de estos dos tipos probatorios. Así tenemos que la prueba ilícita es aquella que se obtiene transgrediendo los derechos fundamentales por ejemplo la dignidad humana, la privacidad, la intimidad, el debido proceso, entre otros. Esta prueba debe ser excluida obligatoriamente del proceso

Para el profesor Jorge Zabala Baquerizo, la valoración de la prueba es de suma importancia para pintar el lienzo mental que poseen los juzgadores antes de apreciar los medios de prueba, así a bien manifiesta que: *el conocimiento por parte del juez de la infracción, su entorno y los autores, solo puede ser posible a través de un medio de prueba, que llevado al proceso cumpliendo con todos los presupuestos y requisitos establecidos por la ley de procedimiento, entregan al juzgador el panorama más o menos exacto de lo que sucedió en el mundo de los fenómenos en el momento del surgimiento de la conducta antijurídica.*

Por estas razones la prueba ilícita es susceptible de exclusión valorativa por parte del juez; su obtención transgresora a los derechos fundamentales de las personas por medios engañosos o argucias que desvirtúen el control de legalidad o pertinencia no surtirá ningún resultado jurídico. Como lo manifiesta José Caferatta Nores en cuanto a las reglas de exclusión probatoria: *En la exclusión probatoria se buscan hacer operativas en el proceso penal las garantías constitucionales, de suerte que se debe privar de valor no solo a las pruebas que constituyan el corpus de su violación, sino también a aquellas que sean la consecuencia necesaria e inmediata de ella* (NUÑEZ, 2014).

Para entender de mejor manera la lesión que provoca la prueba ilícita a los derechos fundamentales, se puede distinguir varias actuaciones del poder público para recopilar los indicios de un delito que fracturan notablemente los derechos fundamentales. Por ejemplo las intervenciones corporales que pueden poner en riesgo la integridad física de las personas. Entre estas intervenciones corporales

están: los cacheos, la recogida de vestigios biológicos o tóxicos, averiguar el consumo de sustancias tóxicas a una persona, reconocimiento en rueda, entre otros. Estas inspecciones pueden ser invasivas y violar los derechos a la intimidad, la integridad física y psicológica de una persona; dicho esto para que estas acciones procedan y justifique la necesidad de su ejecución es necesario que exista una autorización judicial que contenga sólidas sospechas para realizar estas intervenciones. Para el tratadista Ernest Beling en su obra *Las Prohibiciones Probatorias* manifiesta acerca de las intervenciones corporales lo siguiente: *¿La práctica de una intervención corporal por alguien que no es profesional o no está autorizado legalmente no facilita valor material de los resultados de la prueba* (TALAVERA, La Prueba, 2008).

En cuanto a la prueba ilegal o también llamada prueba irregular, es aquella en donde se ha contravenido los requisitos legales ordinarios, toda vez que se han omitido las formalidades necesarias para la obtención y aplicación de una prueba, violando el procedimiento probatorio, pero sin infringir derechos fundamentales. Esta es la diferencia principal que tiene respecto de la prueba ilícita.

En la actualidad, de manera general la prueba ilegal e ilícita se fusionan entre sí, básicamente como prueba ilícita, sin embargo ésta engloba los dos aspectos antes tratados. Y adicionalmente Miranda Estrampes realiza una taxonomía de la prueba ilícita en donde señala: *Dentro de la prueba ilícita se encuentran las pruebas prohibidas por la ley, pruebas irregulares y pruebas obtenidas o practicadas en detrimento a los derechos constitucionales.*

Las pruebas prohibidas por la ley son aquellas que de manera taxativa tienen la prohibición de ser utilizadas en un proceso penal, un ejemplo que nos da la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la doctrina del jurista Jordi Nieva Fenoll respecto a los profesionales del derecho es: *No puede considerarse como medio de prueba la confesión de los abogados con respecto de los hechos que le confíen sus clientes, pues si se produjera dicha confesión sería imposible realizar una defensa eficaz* (GILARDI, 2007).

Las pruebas irregulares guardan armonía con la esencia de la prueba ilegal, aquella por la cual se ha infringido las solemnidades procesales para la obtención de una prueba, violando los procedimientos previstos en la ley. Por último en esta clasificación, las pruebas obtenidas o practicadas en detrimento a los derechos y

garantías constitucionales, se mancomunan a lo que se refiere a la prueba ilícita antes tratada, en la que se ha vulnerado cualquier derecho fundamental consagrado en una Constitución.

2.2.7. LA TEORÍA DEL FRUTO DEL ÁRBOL ENVENENADO.

A pesar de que no es reconocida jurídicamente por este nombre en los diferentes cuerpos normativos, en todo proceso penal moderno, está presente esta teoría. En la época de 1920, en los Estados Unidos de América apareció por primera vez la teoría del fruto del árbol envenenado, esta denominación la dio por primera vez el juez Frankfuerte en el año de 1939 respecto al caso *Nardone vs. USA*, se había insertado como medios probatorios grabaciones telefónicas que no poseían autorización judicial, el juez declaró ineficaces aquellas pruebas como también las que se multiplicaron de la misma, finalmente, éstas no pudieron ser utilizadas en el juicio penal. La corriente anglosajona trajo consigo esta teoría, la misma que es entendida como el límite a la eficacia y virtualidad del derecho a la prueba; manifiesta una total esterilidad jurídica de las pruebas válidamente obtenidas derivadas de una inicial actividad vulneradora de un derecho fundamental. No es convalidable ni siquiera ofreciendo al perjudicado la oportunidad de contradecir el contenido de la misma, por estos motivos la prueba ilícita no puede ser valorada por el juez (RODRÍGUEZ, 2015).

Para el tratadista estadounidense Larry Gaines la inteligibilidad de esta frase se centra en lo siguiente: *Si la fuente de la prueba (el árbol) se pudre, todas las pruebas (frutos) que se deriven de la misma también resultarán podridos* por tanto dichas pruebas no podrán ser aceptadas por ningún juez. Por ejemplo si un oficial de policía realiza un seguimiento a una determinada persona en un espacio público sin la respectiva orden judicial y procede a realizar grabaciones en las cuales se puede constatar el cometimiento de un asesinato, dicha prueba será ilegítima; en primer lugar porque el seguimiento en lugares públicos sin una orden judicial atenta contra el derecho constitucional de la intimidad, asimismo la grabación realizada carece de validez probatoria legítima por violar la privacidad de la persona. De por sí, estas pruebas no deberían ser aceptadas como elementos de convicción en un proceso penal.

Sin embargo en la práctica se ha observado en muchas ocasiones que la prueba ilícita puede obtenerse en el proceso por medios lícitos, por ejemplo la defensa de un perito en audiencia, en donde ha entretelado dolosamente aspectos falaces en su informe pericial, afectando el debido proceso. Esta acción también se enmarca de cierta manera a lo anteriormente dicho acerca de la teoría del árbol envenenado puesto que a pesar de que la prueba ilícita ingrese por un filtro procesal legal, todo lo que se provenga de ese informe pericial no será tomado en cuenta para efectos del desarrollo del proceso (SANDOVAL, 2012).

2.2.8. REGLAS DE EXCLUSIÓN.

Particularmente en la jurisprudencia norteamericana (*caso Leon vs. USA*) se ha evidenciado casos en que la policía realiza distintos allanamientos de los cuales no han sido permitidos conforme a la ley, contraviniendo la Constitución de los Estados Unidos, sin embargo la Corte Suprema ha permitido que las pruebas recabadas en los allanamientos sean presentadas en juicio, justificando que su obrar de buena fe no lesiona los derechos fundamentales y por ende la exclusión de dichas pruebas es improcedente. Esto resulta ser en la vida práctica un escollo muy grave, pues se está confiando plenamente en que el personal de la fuerza pública actúa con la fuerte convicción de un obrar ajustado al cumplimiento de la Constitución, este escenario se torna simplemente en una antinomia jurídica que en un futuro tendrá muchas repercusiones.

En otros casos de la misma jurisdicción norteamericana, existe la excepción de la regla de la exclusión, si se descubriera inevitablemente una prueba producto de las actuaciones policiales caso (*Nix vs Williams 1984*) en el que tuvo lugar una confesión ilegal por parte de la policía en la cual se confesó el cometimiento de un homicidio, producto de esta declaración la policía indagó el lugar de los hechos en donde se descubrió el cadáver; acerca de este hecho Miranda Estrampes menciona que: *El Tribunal en base a la regla de la exclusión probatoria prescindió dicha declaración del victimario, no obstante no lo hizo así con el hallazgo del cadáver fundamentando que el hallazgo del cuerpo hubiese sido inevitable en cuestión de tiempo* (TARUFFO, 2009).

El fundamento de la exclusión absoluta de la prueba ilícita se sostiene desde el pilar constitucional de varias legislaciones, en especial de las pertenecientes a la corriente

continental-europea. La finalidad de la exclusión absoluta de la prueba es evitar abusos de poder del sistema policial, impedir que actúen por su propia cuenta o se impongan sobre los jueces, esto también se lía íntimamente con el desarrollo del debido proceso el deber de garantizar la vigencia de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución.

En la Constitución del Ecuador en su artículo 76, numeral 4 excluye de manera total cualquier tipo de prueba que haya ido en contra de la Constitución y carecerán de validez jurídica, el Código Orgánico Integral Penal artículo 454 numeral 6 manifiesta de manera más precisa que toda prueba que viole los derechos consagrados en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos será excluida.

En la rama constitucional y procesal la prueba ilícita y la que devenga de ella no será practicada bajo ningún concepto. Tanto el fiscal, el policía y la persona particular deberán respetar el debido proceso, los derechos y garantías reconocidos en la Constitución y en los Convenios y Tratados de Derechos Humanos, es decir no hay camino alguno para instar pruebas ilícitas en el proceso penal.

En cuanto a las excepciones de exclusión que se tratan en el sistema anglosajón, en el sistema continental-europeo es muy distinto y expresamente en la legislación ecuatoriana no existe ningún mecanismo jurídico para obtener pruebas por medios ilícitos. La buena fe de una persona por creer o convencerse de que se encuentra actuando de forma justa para recabar indicios de criminalidad no surte efecto jurídico alguno por considerarse incompatible al respeto de los derechos fundamentales.

Para el tratadista ecuatoriano Alfonso Zambrano esto constituye un cambio de paradigma: *Un sistema constitucional para el cumplimiento de los derechos fundamentales requiere de la existencia antes que de normas de derecho positivo de principios (ponderación y proporcionalidad) para buscar una salida entre la verdad procesal vs la legalidad del debido proceso cuando una prueba ilícita o fuente ilícita ha fracturado derechos y garantías fundamentales (SANCINETTI, 2011).*

2.2.9. ALCANCE DE LA TESIS DEL FRUTO DEL ÁRBOL ENVENENADO EN ECUADOR

El artículo 76 numeral 4 de la Constitución, dice textualmente: *“Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria”*.

De este precepto legal podemos concluir que, por una parte que la violación de derechos constitucionales tienen como consecuencia una prueba ilícita, cuyo efecto es la nulidad absoluta, y por otra que las pruebas que atentan contra el ordenamiento procesal penal, podrán tener como efecto la nulidad relativa o anulabilidad (TARUFO, 2012).

El Código Orgánico Integral Penal garantiza al imputado el derecho a intervenir en todos los actos del proceso que incorporen elementos de prueba y a formular todas las peticiones y observaciones que considere oportunas. Se garantiza al Fiscal, al defensor, al acusador particular y a sus representantes y las víctimas el ejercicio de las facultades y derechos previstos en la Constitución Política de la República y este Código (igualdad procesal).

El COIP, por su parte, establece la ineficacia probatoria de toda acción pre procesal o procesal que vulnere garantías constitucionales, esta ineficacia se extenderá a todas aquellas pruebas que, de acuerdo con las circunstancias del caso, no hubiesen podido ser obtenidas sin la violación de tales garantías.

De manera especial este último precepto es aquel que permite directamente la introducción de este sistema, por lo tanto no existe ningún impedimento legal o constitucional para utilizar esta doctrina. Debe insistirse en que no existe un derecho fundamental autónomo respecto de la ineficacia de las pruebas de posible origen antijurídico, sino más bien es la expresión de una garantía objetiva e implícita en el sistema de los derechos fundamentales, cuya vigencia y posición preferente en el ordenamiento puede requerir desestimar toda prueba obtenida con lesión de los mismos (BENVENTE, 2010).

En realidad el problema de la admisibilidad de la prueba ilícitamente obtenida se perfila siempre en una encrucijada de intereses, debiéndose así, optar por la necesaria procuración de la verdad en el proceso o por la garantía de los derechos ciudadanos.

Estas últimas acaso puedan ceder ante la primera exigencia cuando su base sea estrictamente infra constitucional, pero no cuando se trate de derechos fundamentales que traen su causa, directa o inmediata, de la norma constitucional.

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico una vez constatada la inadmisibilidad de las pruebas obtenidas con violación de derechos fundamentales, su recepción procesal implicaría una vulneración de las garantías del proceso, así como también una confirmación institucional de

la desigualdad entre las partes en el juicio. Se pretende que la verdad penal no pueda conseguirse vulnerando derechos fundamentales, sino sólo en la forma indicada por la Constitución y la ley. Si el medio de prueba utilizado transgrede estas garantías, la prueba se vicia y no surte efecto, es decir, existe, convence, pero no arrastra virtualidad probatoria de cargo, produciendo además impunidad (BUSTAMANTE M. , 2010).

Atendiendo a los preceptos constitucionales, es posible que se dé en nuestro sistema la validación de lo que la doctrina norteamericana ha llamado la limitación de la “fuente independiente”, siempre que ésta se haya obtenido con observancia estricta de la legalidad y no derive en absoluto de una prueba ilícita. La suficiencia de la prueba obtenida de “fuente independiente” de la prueba ilícita la determina no la exhaustividad probatoria sino el principio de la valoración de la prueba con aplicación de la sana crítica.

En efecto, en el sistema ecuatoriano, la prueba cuasi-independiente, y la del descubrimiento inevitable, en realidad son pruebas ilícitamente obtenidas si vulneran derechos o libertades fundamentales, y por lo tanto no pueden tener efecto, y no siendo en realidad pruebas distintas sino derivadas de la ilícita, no sirven para destruir el estado de inocencia, a reserva de que sí lo sean cualesquiera otras auténticamente independientes de ellas (CASTAÑO, 2010).

La prueba derivada de otra ilícita (si infringe derechos o libertades constitucionales, y no sólo la mera legalidad) no surte efecto alguno, en nuestro ordenamiento, en un campo mucho más amplio que en el Derecho norteamericano. Se tienen por ineficaces las pruebas ilícitas que las hayan producido particulares en vez de policías, que estos sean nacionales o extranjeros, o que incluso los mismos hayan actuado obrando de buena fe, o amparados por una transgresión de derechos fundamentales equivocadamente validada por una actuación judicial o incluso por una actuación judicial errónea o equivocada (mucho más una dolosa) en sí misma.

El efecto que en nuestro sistema se da a la prueba conseguida vulnerando derechos o libertades fundamentales, es el que se produzca por su ilicitud, una nulidad absoluta, y su efecto se extiende a las pruebas derivadas de misma fuente probatoria. Por el contrario, si la prueba es alcanzada mediante la trasgresión de una norma que regula algún tipo de formalidad, la irregularidad, solamente vuelve a la prueba viciada, pero no invalida a otras, ni siquiera a las derivadas o reflejas, por tratarse de una nulidad relativa o anulabilidad. El hecho probado por una actividad probatoria irregular, puede probarse por otra actividad, aunque proceda de idéntica fuente, siempre que sea prueba distinta. Cuando el acto es irregular,

únicamente se origina la ineficacia del acto en sí, sin obstaculizar futuras posibilidades de acreditar los mismos hechos por otros medios.

Lo probado irregularmente bien puede, no obstante, probarse regularmente, siempre que la prueba independiente no tenga conexión causal con la ilegítimamente obtenida.

La nulidad de un acto no implicará la de los sucesivos que fueren independientes de aquél ni la de aquellos cuyo contenido hubiese permanecido invariable aun sin haberse cometido la infracción que dio lugar a la nulidad, es claro que una prueba ilegítima no puede contaminar el resto de pruebas de cargo, salvo que lo sea por vulnerar derechos fundamentales (lo que abarca a la ilícita pero no a la irregular), y ello siempre que tengan conexión causal entre sí, es decir, que procedan de idéntica fuente probatoria . Por ello, donde sólo hay una mera irregularidad procesal, en la manera de obtener prueba, las pruebas diferentes (no confundir con independientes) no se anulan, no se “contaminan”, pese a proceder de idéntica fuente probatoria.

La doctrina de los efectos reflejos de la prueba ilegítimamente obtenida, ha de ser entendida en sus justos términos, cuando de nulidad absoluta se trate, no en casos de anulabilidad o nulidad relativa y que como no todo es lícito en el descubrimiento de la verdad, ha de rechazarse cuanto se interfiere en los derechos fundamentales de la persona, porque las intromisiones que sobre éstos tengan lugar, han de tener una inequívoca legitimidad de origen y de desarrollo lo que no ocurre con el incumplimiento de meras normas ordinarias porque su finalidad primaria no es la protección de derechos fundamentales sino la información a los afectados de la legalidad del procedimiento.

CAPÍTULO III

PROCESO METODOLÓGICO

3.1. DISEÑO O TRADICIÓN DE INVESTIGACIÓN SELECCIONADA.

3.1.1 ASPECTOS GENERALES.-

La importancia de la metodología seleccionada nos ha permitido conseguir los objetivos que nos propusimos con la investigación, de manera que no quedan dudas al respecto y hemos podido establecer conclusiones veraces y recomendaciones pertinentes.

Siendo la presente investigación en modelo de estudio de casos, una investigación fundamentalmente cualitativa se ha diseñado el proceso metodológico con las siguientes características

3.1.2. TIPO DE INVESTIGACIÓN.

Esta investigación es eminentemente crítica, ya que lo que vamos a hacer es exponer un caso y las debilidades que consideramos que existen en el caso de estudio, desde el punto de vista dogmático, legal y jurisprudencial.

El objeto de estudio, los principios de la prueba penal serán proyectados en todo su esplendor, desde su génesis hasta las consideraciones que actualmente existen sobre los mismos.

3.1.3. MODOS DE LA INVESTIGACIÓN

Al definir los tipos de investigación, definimos su naturaleza, ahora pasemos a los modos de hacer o realizar una investigación, en otras palabras, la forma o manera particular en que se puede llevar a cabo una investigación y que tradicionalmente se ha clasificado en:

Investigación bibliográfica y documental.

Investigación de campo.

Investigación de laboratorio.

En virtud a lo expuesto nuestra investigación bibliográfica y documental, ya que la base fundamental para formar un criterio sólido sobre el caso de estudio serán los vestigios recogidos en libros y artículos científicos.

Se realizarán investigación de campo que será complementaria a la información bibliográfica.

3.1.4. LOS MÉTODOS GENERALES DE LA INVESTIGACIÓN

- a) **Los métodos de inductivo y deductivo:** estos métodos nos sirvieron para poder descifrar los puntos de discusión que se debieron aclarar para poder establecer conclusiones.
- b) **El método descriptivo:** En la parte inicial del trabajo cuando redactamos nuestra descripción del objeto de estudio y los hechos de interés hacemos de este método un instrumento fundamental.
- c) **El método de análisis-síntesis:** Este método siempre es indispensable ya que con el mismo podemos seleccionar la información más importante y darle el uso que corresponde, haciendo en primer lugar una descomposición del universo y luego sintetizando la información.
- d) **El método histórico comparado:** Muy útil fue este método cuando realizamos la descripción epistemológica, en la que no solo hacemos una definición de conceptos de las instituciones principales del objeto de estudio, sino un recorrido por su origen.

Hemos además aplicado los siguientes métodos propios de las investigaciones jurídicas:

- a) **Método exegético.-** Abstrayendo la evolución del objeto de estudio a través de varias etapas históricas.
- b) **Método de las construcciones jurídicas.-** Este método nos ha permitido tener una idea clara de los derechos fundamentales a la libertad de información, opinión y expresión, y exponer nuestras conclusiones en el caso concreto de estudio.

3.2. TÉCNICAS A UTILIZAR

En el siguiente cuadro exponemos las técnicas que se han utilizado de acuerdo a cada objetivo propuesto:

SELECCIÓN TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN								
OBJETIVOS	TÉCNICAS							
	Bib	Est	Obv	Arc	En	Entr	Do	Cen
Determinar si el Juez que condenó al señor RICARDO SERRANO MACIAS, observó correctamente los principios del anuncio y prácticas de las pruebas establecidas en el Código Orgánico Integral Penal.	X			X		X		
Identificar si existieron elementos probatorios que se obtuvieron, anunciaron o practicaron indebidamente y debieron ser excluidos por el Juez del proceso.	X			X	X			

<p>Precisar si el Juez utilizó para condenar, pruebas obtenidas con violación al derecho a la defensa, y en general al debido proceso.</p>	<p>X</p>			<p>X</p>	<p>X</p>			
<p>Identificar el momento procesal oportuno para pedir la exclusión de las pruebas en el proceso penal expedito para el juzgamiento de contravenciones penales.</p>	<p>X</p>			<p>X</p>	<p>X</p>			

CAPÍTULO IV

RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN.

a. Entrevista realizada al abogado Leandro Chacón Zambrano.

1. **¿Cuál es el momento procesal en que los sujetos procesales deben pedir la exclusión de las pruebas en el proceso expedito por contravenciones penales?**

Generalmente, la exclusión de las pruebas se debe realizar en la audiencia preparatoria de juicio, y siendo que en el caso de las contravenciones el proceso expedito no cuenta con esta fase, debe entenderse que previo a practicarse las pruebas el juzgador en cualquier momento debe resolver las peticiones que sobre el efecto realicen los sujetos procesales.

2. **¿Si las partes procesales obtienen una prueba pasando sobre una disposición realizada por un juez en providencia, se vulnera el debido proceso?**

Por supuesto que sí, aunque también eso depende del tipo de omisión que se realice, ya que si es una cuestión formal, bien podría subsanarse, lo que jamás se podrá subsanar es una cuestión sustancial, como una violación al derecho a la defensa o a otros principios del debido proceso y de la prueba. Si se obtuvo una prueba omitiendo un mandato judicial, existe una violación al debido proceso.

3. **¿Puede el Juez subsanar la omisión del derecho a la defensa causada por una de las partes, a fin de declarar la validez de un elemento probatorio?**

No. Una violación al derecho a la defensa no se puede subsanar, incluso de oficio si el Juez se da cuenta de lo que existe esta violación podría declarar la nulidad de lo actuado. En la etapa de evaluación de las pruebas en el juicio penal, las pruebas que no se hayan excluido deben ser declaradas inválidas por el Juez o tribunal, esto implica que no se las puede tomar en cuenta para resolver, aunque su contenido sea esencial para demostrar la verdad de los hechos.

4. ¿Qué sucede si el Juez utiliza una prueba obtenida con violación al derecho a la defensa, para condenar a un procesado?

En caso de que esto suceda, y se presente un recurso, la sala de segunda instancia tiene la obligación de declarar la nulidad del proceso desde que se produjo la violación del derecho a la defensa.

5. ¿Si una pericia se realiza sobre la base de un elemento incompleto de conformidad con la petición y disposición del Juez, tiene validez?

Las disposiciones de los Jueces en lo que tiene que ver con la actuación probatoria, van dirigidas fundamentalmente a garantizar el derecho a la defensa de los sujetos procesales, por lo que mal haría un Juez en permitir que se desconozcan sus propias disposiciones, este elemento probatorio no tiene validez alguna.

6. ¿Si la diligencia del reconocimiento del lugar de los hechos se realiza, sin notificación a la parte contraria, es válido el informe que se presente?

No es indispensable que las partes asistan a la diligencia de reconocimiento del lugar de los hechos, sin embargo, lo que es indispensable es que las partes conozcan de cada diligencia que se vaya a realizar, vía notificación, una vez notificada una de las partes, puede libremente decidir si asiste o no. La falta de notificación es una violación al derecho a la defensa.

b. Entrevista realizada al abogado Roger Pineda yagual

1. ¿Cuál es el momento procesal en que los sujetos procesales deben pedir la exclusión de las pruebas en el proceso expedito por contravenciones penales?

El proceso expedito, se caracteriza entre otras cosas por la concentración de las etapas del proceso penal, lo que implica la plena observancia de las reglas y principios que garantizan el debido proceso y la legitimidad de las pruebas que le dan a su vez legitimidad a la decisión del Juez. En este procedimiento, la exclusión se debe solicitar al inicio de la evacuación de las pruebas, es decir, después de la conciliación si ha sido fallida.

2. ¿Si las partes procesales obtienen una prueba pasando sobre una disposición realizada por un juez en providencia, se vulnera el debido proceso?

Claro que sí, ya que si el Juez establece la necesidad de cumplir con alguna formalidad para garantizar el derecho a la defensa, se convierte en una norma imperativa y en parte del debido proceso.

3. ¿Puede el Juez subsanar la omisión del derecho a la defensa causada por una de las partes, a fin de declarar la validez de un elemento probatorio?

No puede el Juez subsanar la omisión del derecho a la defensa, si una de las partes ha causado ese estado de indefensión. Esa es una deslealtad procesal que merece ser observada por el Juez y se puede sancionar no solo al sujeto procesal, son al abogado que malintencionadamente ha actuado de esa manera. Si el derecho a la defensa se produce en una actuación probatoria, esa prueba se debe excluir del proceso.

4. ¿Qué sucede si el Juez utiliza una prueba obtenida con violación al derecho a la defensa, para condenar a un procesado?

Es una causa de nulidad de la sentencia. Si el Juez superior aprecia que existió una violación al derecho a la defensa, declarara la nulidad de todo lo actuado hasta el momento de la nulidad.

5. ¿Si una pericia se realiza sobre la base de un elemento incompleto de conformidad con la petición y disposición del Juez, tiene validez?

Las partes tiene la obligación de cumplir con las disposiciones del Juez de manera integral, mucho más aún, si las mismas se han dictado para precautelar el derecho a la defensa. Si la pericia se realiza sobre un video mutilado, no tiene validez, pero aun si se mutilo sobre la orden del Juez de que se entregue completo.

6. ¿Si la diligencia del reconocimiento del lugar de los hechos se realiza, sin notificación a la parte contraria, es válido el informe que se presente?

El informe refleja lo que fue lo que se realizó. Pero para que sea válido como prueba debe haberse realizado la diligencia de acuerdo a las disposiciones del Juez, y si el Juez ordenó la notificación a la parte contraria y no se la cumplió, el informe no puede ser válido, y debe excluirse como prueba.

c. Entrevista realizada al abogado Carlos Quizhpe Barba

1. ¿Cuál es el momento procesal en que los sujetos procesales deben pedir la exclusión de las pruebas en el proceso expedito por contravenciones penales?

Se debe pedir la exclusión en cualquier momento, incluso luego de practicadas, ya que aunque aparezca ilógico, al no existir norma que establezca un momento procesal preciso, el Juez debe cumplir con todas las reglas y principios del proceso penal, y la exclusión se debe dar, es decir, se deben excluir las pruebas que han solicitado y fundamentado correctamente los sujetos procesales.

2. ¿Si las partes procesales obtienen una prueba pasando sobre una disposición realizada por un juez en providencia, se vulnera el debido proceso?

Existiría una vulneración al debido proceso, si las partes faltan alguna de las garantías que se establecen tanto con el Constitución como en los tratados sobre derechos humanos que protegen el derecho a un proceso legítimo. Si existe por ejemplo una lesión al derecho a la defensa de la una de las partes sobre otra al desconocer o inobservar un mandato del Juez, se vulnera sin lugar a dudas.

3. ¿Puede el Juez subsanar la omisión del derecho a la defensa causada por una de las partes, a fin de declarar la validez de un elemento probatorio?

No se puede subsanar una violación al debido proceso, si una de las partes incurrió en una violación a cualquiera de las garantías como el derecho a la defensa, el proceso es nulo, las pruebas son nulas.

4. ¿Qué sucede si el Juez utiliza una prueba obtenida con violación al derecho a la defensa, para condenar a un procesado?

Si el Juez condena con una prueba ilícita, estamos frente al fruto del árbol envenenado, y por lo tanto el proceso no tiene validez.

Con toda seguridad en la segunda instancia, se observará la conducta del Juez al permitir una lesión a derechos fundamentales.

5. ¿Si una pericia se realiza sobre la base de un elemento incompleto de conformidad con la petición y disposición del Juez, tiene validez?

No es válida una prueba manipulada, Los jueces debe tener mucho cuidado en las pruebas que se incorporan al proceso, porque no solo se debe buscar llegar a la verdad, sino que la base de la verdad sea un proceso en que se hayan respetado todas las garantías y los derechos de las partes.

6. ¿Si la diligencia del reconocimiento del lugar de los hechos se realiza, sin notificación a la parte contraria, es válido el informe que se presente?

Eso depende de la finalidad u objeto señalado por el Juez en su providencia. En el caso de que el Juez haya requerido que una parte asista y no se ha notificado este requerimiento existe un vicio, y si se incorpora como prueba, estamos frente a una prueba ilícita.

4.2. ANÁLISIS DE RESULTADOS

Una expuestos los resultados de la investigación obtenidas a través de entrevistas, podemos destacar lo siguiente:

- a) El proceso expedito, se caracteriza por la concentración de las etapas del proceso penal, lo que implica la plena observancia de las reglas y principios que garantizan el debido proceso y la legitimidad de las pruebas que le dan a su vez legitimidad a la decisión del Juez.
- b) La exclusión de las pruebas se debe realizar en la audiencia preparatoria de juicio, y siendo que en el caso de las contravenciones el proceso expedito no cuenta con esta fase, debe entenderse que previo a practicarse las pruebas el juzgador en cualquier momento debe resolver las peticiones que sobre el efecto realicen los sujetos procesales.
- c) Si el Juez establece la necesidad de cumplir con alguna formalidad para garantizar el derecho a la defensa, se convierte en una norma imperativa y en parte del debido proceso. Por supuesto que esto depende del tipo de omisión que se realice, ya que si es una cuestión formal, bien podría subsanarse, lo que jamás se podrá subsanar es una cuestión sustancial, como una violación al derecho a la defensa o a otros principios del debido proceso y de la prueba. Si se obtuvo una prueba omitiendo un mandato judicial, existe una violación al debido proceso.
- d) No se puede subsanar una violación al debido proceso, si una de las partes incurrió en una violación a cualquiera de las garantías como el derecho a la defensa, el proceso es nulo, las pruebas son nulas; de oficio si el Juez se da cuenta de lo que existe esta violación podría declarar la nulidad de lo actuado.
- e) En la etapa de evaluación de las pruebas en el juicio penal, las pruebas que no se hayan excluido deben ser declaradas inválidas por el Juez o tribunal, esto implica que no se las puede tomar en cuenta para resolver, aunque su contenido sea esencial para demostrar la verdad de los hechos.
- f) Si el Juez condena con una prueba ilícita, estamos frente al fruto del árbol envenenado, y por lo tanto el proceso no tiene validez. Con toda seguridad en la segunda instancia, se observará la conducta del Juez al permitir una lesión a derechos fundamentales. Si el Juez superior aprecia que existió una violación al

derecho a la defensa, declarara la nulidad de todo lo actuado hasta el momento de la nulidad.

- g) Las partes tiene la obligación de cumplir con las disposiciones del Juez de manera integral, mucho más aún, si las mismas se han dictado para precautelar el derecho a la defensa. Si la pericia se realiza sobre un video mutilado, no tiene validez, pero aun si se mutilo sobre la orden del Juez de que se entregue completo.
- h) No es válida una prueba manipulada, Los jueces debe tener mucho cuidado en las pruebas que se incorporan al proceso, porque no solo se debe buscar llegar a la verdad, sino que la base de la verdad sea un proceso en que se hayan respetado todas las garantías y los derechos de las partes.
- i) . En el caso de que el Juez haya requerido que una parte asista a una diligencia y no se realizó la notificación de este requerimiento existe un vicio, y si se incorpora como prueba, estamos frente a una prueba ilícita.
- j) El informe refleja lo que fue lo que se realizó. Pero para que sea válido como prueba debe haberse realizado la diligencia de acuerdo a las disposiciones del Juez, y si el Juez ordenó la notificación a la parte contraria y no se la cumplió, el informe no puede ser válido, y debe excluirse como prueba.

5. CONCLUSIONES.

Una vez que se ha realizado el estudio dogmático y empírico de las variables que se han estructurado para guiar el alcance los objetivos que nos propusimos al inicio de la investigación, nuestras conclusiones más importantes son las siguientes:

- El Juez que condenó al señor RICARDO SERRANO MACIAS, no observó correctamente los principios del anuncio y prácticas de las pruebas establecidas en el COIP, al contrario de aquello se apreció como un juzgador parcializado, cuya discreción era demasiado proteccionista hacia la pretensión del acusador, de manera que con pruebas que no fueron obtenidas correctamente, condenó y fundamento esa condena. No cumplió el Juez su deber de garantizar los derechos de las partes, de las dos, no solo de la que se auto-ubica como víctima del supuesto ilícito, al no atender la solicitud de exclusión de las pruebas ilícitas.
- En el estudio se apreció con claridad que existieron elementos probatorios que se obtuvieron, anunciaron o practicaron indebidamente y debieron ser excluidos por el Juez del proceso: en primer lugar, El Juez dispuso en su providencia que el Registrador de la Propiedad que a su vez era el acusador, presente las grabaciones de todo un día, y lo que se presentó fue una grabación de 1.37 minutos de una sola cámara de las cuales habían 4, esta prueba manipulada debió ser excluida del proceso, ya que directamente dejó en estado de indefensión al acusado, además de que desobedeció literalmente el mandato del mismo Juez.
- En segundo lugar el Juez se olvidó de excluir la prueba de reconocimiento del lugar de los hechos, la misma que se debió realizar en presencia y dirección del Comisario nacional de Policía, cuya presencia era según dispuso el mismo Juez, necesario para garantizar el derecho a la defensa. Esta prueba fue determinante para que se condene al acusado, cuando el Juez en su sentencia expone que se ha probado la existencia del lugar, y jamás en el informe pericial se aprecia una descripción del lugar y de las seguridades del mismo, como son las 4 cámaras de seguridad que permitían tener una idea clara de los hechos que se discutieron.
- Las pruebas cuya solicitud de exclusión se pidió por parte del acusado, fueron obtenidas con clara violación al derecho de la defensa, y por supuesto de acuerdo al numeral 4 del artículo 76 de la Constitución de la República, carecieran de eficacia probatoria, pero aún así, fueron válidas para el Juez que conoció la causa, esto es una violación al debido proceso.

- El momento procesal oportuno para pedir la exclusión de las pruebas en el proceso penal expedito para el juzgamiento de contravenciones penales, no existiendo norma expresa, se puede realizar en cualquier momento antes de la práctica de las pruebas, siendo lo más conveniente, que se realice en una intervención posterior al alegato de apertura. El Juez debe garantizar el desarrollo de todas las etapas del proceso penal en el proceso expedito, para que exista legalidad del mismo al obedecer todas las reglas y principios.

BIBLIOGRAFÍA

7. ARIAS, D. (2015). PROPORCIONALIDAD, PENA Y PRINCIPIO DE LEGALIDAD. *Revista Jurídica*, 20. Obtenido de <http://www.redalyc.org/pdf/851/85124997005.pdf>
8. BENVENTE, H. (2010). la prueba documentada en el nuevo sistema de justicia. *Revista Ius Praxis*, 18. Obtenido de <http://www.scielo.cl/pdf/iusetp/v16n1/art08.pdf>
9. BUSTAMANTE, M. (2010). la relación del estándar de la duda razonable y la presunción de inocencia. *Opinión Jurídica Revista*, 22. Obtenido de [file:///C:/Users/miguel/Downloads/Dialnet-La Relación elEstandarDePruebaDeLaDudaRazonableYLaP-3294142.pdf](file:///C:/Users/miguel/Downloads/Dialnet-La%20Relación%20elEstandarDePruebaDeLaDudaRazonableYLaP-3294142.pdf)
10. BUSTAMANTE, M. (2012). La garantía de la presunción de inocencia. *Revista de Derecho*, 16. Obtenido de <http://www.ijf.cjf.gob.mx/cursosesp/2015/diploNSJPsociedad/material/La%20garantía%20de%20presunción%20de%20inocencia%20y%20el%20estándar%20de%20prueba.pdf>
11. CAÑIZARES, A. (2010). Una libertad de expresión para hacer más fuerte a la democracia. *Revista Jurídica*, 8. Obtenido de http://www.razonypalabra.org.mx/N/N81/M81/13_Canizales_M81.pdf
12. CARBONELL, M. (2012). EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL. *Revista Jurídica*, 12. Obtenido de <http://www.corteidh.or.cr/tablas/25613.pdf>
13. CARNELUTTI, F. (2007). *Las Miserias del Proceso Penal*. Santiago: Sentís.
14. CARNEVALI, R. (2012). El estándar de convicción de la duda razonable en el proceso penal chileno. *Ius Praxis*, 22. Obtenido de <http://www.revistaiepraxis.cl/index.php/iepraxis/article/view/99/94>
15. CARVENALI, R. (2011). El estándar de convicción de la duda razonable. *Ius Praxis Revista*, 21. Obtenido de <http://www.scielo.cl/pdf/iusetp/v17n2/art05.pdf>
16. CASTAÑO, L. (2010). La carga de la prueba en el proceso penal. *Revista Jurídica de la Universidad de Medellín*, 14. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3392739.pdf>
17. CASTILLO, L. (2004). EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PERUANO. ESPECIAL REFERENCIA AL ÁMBITO PENAL. *Revista Jurídica*, 20.
18. CLARO SOLER, I. (2008). *Derecho penal Parte Especial Tomo I*. Buenos Aires: Astrea.

19. COTE-BARCO, G. (2011). CONSTITUCIONALIZACIÓN DEL DERECHO PENAL Y PROPORCIONALIDAD DE LA PENA. *Revista Jurídica*, 22. Obtenido de <http://www.scielo.org.co/pdf/vniv/s116/n116a06.pdf>
20. FARIÑA, F. (2012). Dudas sobre la duda razonable. *Revista Jurídica*, 17. Obtenido de http://www.usc.es/export/sites/default/gl/servizos/uforense/descargas/Dudas_sobre_la_duda_razonable.pdf
21. FERNÁNDEZ, M. (2010). La valoración de la prueba y el estándar de la duda razonable. *Revista de la Universidad de Alicante*, 18. Obtenido de <http://www.uv.es/cefd/15/fernandez.pdf>
22. FERRER, J. (2010). *La prueba es libertad*. Santiago de Chile: Legal Publishing.
23. FUENTES, H. (2011). EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN DERECHO PENAL. ALGUNAS CONSIDERACIONES ACERCA DE SU CONCRETIZACIÓN DE LA PENA. *Revista Jurídica*, 10. Obtenido de <http://www.scielo.cl/pdf/iusetp/v14n2/art02.pdf>
24. GILARDI, M. (2007). La prueba pericial en el proceso penal. *Buenos Aires la Ley*, 21. Obtenido de <http://www.scba.gov.ar/pericial/capacitacion/La%20prueba%20pericial%20en%20el%20proceso%20penal%20de%20la%20provincia%20de%20Buenos%20Aires.pdf?opcion=general>
25. GUERRA, M. (2010). La Presunción de Inocencia en la reforma penal. *Revista Jurídica*, 16. Obtenido de [http://www.derecho.unam.mx/investigacion/publicaciones/revista-cultura/pdf/CJ\(Art_10\).pdf](http://www.derecho.unam.mx/investigacion/publicaciones/revista-cultura/pdf/CJ(Art_10).pdf)
26. GUERRERO, G. (2010). la protección de los derechos humanos en el estado de derecho internacional. *Revista Jurídica*, 16. Obtenido de <http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/7/3070/9.pdf>
27. INAP. (2015). EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD. *Revista Jurídica*, 18. Obtenido de http://www.uhu.es/javier_barnes/Other_Publications_files/EI%20Principio%20de%20proporcionalidad%20-%20Estudio%20preliminar0001.pdf
28. NACIONAL, A. (2008). *CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA*. Montecristi: Registro Oficial.
29. NAVARRO, I. (2010). EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO: ¿PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD ENTRE EL DELITO Y LA PENA O BALANCE GLOBAL DE COSTES Y BENEFICIOS? *Revista Jurídica*, 12. Obtenido de <http://www.raco.cat/index.php/InDret/article/viewFile/225386/306697>

30. NUÑEZ, J. (2014). PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y DERECHO PENAL. *Revista Jurídica*, 22. Obtenido de http://catalogo.mp.gob.ve/min-publico/bases/marc/texto/Revista/R_2011_n10_p.103-128_.pdf
31. OSORIO, M. (2010). *Diccionario de Ciencias Políticas Jurídicas y Sociales*. Guatemala: Datascan.
32. OSTOS, J. (2012). La prueba en el proceso penal acusatorio. *Revista Jurídica de Derecho*, 18. Obtenido de [http://www.sitios.scjn.gob.mx/cursoderechopenal/sites/default/files/Lecturas/Ensayo%20LA%20%20PRUEBA%20%20EN%20%20EL%20%20PROCESO%20%20PENAL%20%20ACUSATORIO%20\(Dr%20%20Mart%C3%ADn%20Ostos\)%20Modulo%20V.pdf](http://www.sitios.scjn.gob.mx/cursoderechopenal/sites/default/files/Lecturas/Ensayo%20LA%20%20PRUEBA%20%20EN%20%20EL%20%20PROCESO%20%20PENAL%20%20ACUSATORIO%20(Dr%20%20Mart%C3%ADn%20Ostos)%20Modulo%20V.pdf)
33. PERELLO, I. (2010). EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL. *Revista Jurídica*, 2. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/174691.pdf>
34. RODRÍGUEZ, V. (2015). EL DEBIDO PROCESO LEGAL Y LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. *Revista Jurídica*, 25. Obtenido de www.corteidh.or.cr/tablas/a17762.pdf
35. SANCINETTI, M. (2011). Testimonio único y principio de la prueba. *Revista Jurídica*, 19. Obtenido de <http://www.indret.com/pdf/988.pdf>
36. SANDOVAL, E. (2012). Presunción de inocencia principio rector del constitucionalismo. *Revista Jurídica*, 20. Obtenido de <http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/6/2921/20.pdf>
37. TALAVERA, P. (2008). La Prueba. *Revista Jurídica*, 20.
38. TALAVERA, P. (2009). *La prueba en el nuevo proceso*. Lima: Academia de la Magistratura.
39. TARUFFO, M. (2009). *la Prueba, artículos y conferencias*. México: Editorial Metropolitana.
40. TARUFFO, J. (2012). *El peritaje como instrumento válido de prueba en el derecho procesal penal*. Buenos Aires: Ediar.
41. TISNES, S. (2012). Presunción de Inocencia. *Revista de Derecho*, 14. Obtenido de http://www.unaula.edu.co/sites/default/files/PRESUNCION%20DE%20INOCENCIA_0.pdf
42. VARGAS, C. (2012). La duda razonable en aduanas. *Revista Jurídica*, 24. Obtenido de revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/download/12578/13136

43. VIALE, P. (2012). La Prueba es suficiente cuando es suficiente. *Revista de Derecho*, 22. Obtenido de <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/pensar-en-derecho/revistas/4/la-prueba-es-suficiente-cuando-es-suficiente.pdf>